

OEA/Ser.L/V/II.155
Doc. 13
22 julio 2015
Original: español

INFORME No. 34/15
PETICIÓN 191-07 Y OTRAS
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BUITRAGO Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2035 celebrada el 22 de julio de 2015.
155 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015.



INFORME No. 34/15
PETICIÓN 191-07 Y OTRAS
INFORME DE ADMISIBILIDAD
ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BUITRAGO Y OTROS
COLOMBIA
22 DE JULIO DE 2015

I. RESUMEN

1. El presente informe se refiere a 37 peticiones interpuestas en representación de 64 personas [en adelante también “las presuntas víctimas”], que se alega habrían sido ejecutadas por miembros del Ejército Nacional de Colombia, en las cuales se alega la violación por parte de la República de Colombia (en adelante también “Colombia”, “el Estado” o “el Estado colombiano”) de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”). En las peticiones se alega que las presuntas víctimas fueron ejecutadas por miembros del ejército, que habrían alterado la escena del crimen y cambiado sus vestimentas, para poder reportarlas como miembros de grupos guerrilleros que habrían sido dados de baja en combate, supuestamente con el objetivo de reclamar incentivos económicos y profesionales, y responder a la presión de presentar resultados positivos en su lucha contra los grupos subversivos impuesta por el gobierno. Se alega asimismo que algunas de las presuntas víctimas fueron objeto de tortura antes de ser ejecutadas. Finalmente, se alega que pese a que los hechos fueron denunciados y ampliamente conocidos por las autoridades, las investigaciones habrían tardado años sin rendir frutos, y sólo en algunos pocos casos, se habrían obtenido sentencias definitivas.

2. El Estado sostiene que las muertes de las presuntas víctimas ocurrieron en combates realizados en operaciones de lucha contra el terrorismo de grupos subversivos, y por tanto no constituyen violaciones a los derechos humanos. Asimismo, alega que las peticiones son inadmisibles en virtud del artículo 46.1.a) de la Convención, pues los representantes de las presuntas víctimas no habrían agotado los recursos ante la justicia penal ni ante la justicia contencioso-administrativa.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer las 37 peticiones y que las mismas son admisibles con el fin de revisar en la etapa de fondo la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Respecto de las peticiones 513-07, 464-10, 920-09, 465-10, 462-10, 1398-09, 1020-09, y 1640-09, dado que algunas de las presuntas víctimas contempladas en las mismas eran menores de edad, la Comisión concluye que es admisible con el fin de revisar en la etapa de fondo, la alegada violación del artículo 19 de la Convención. Finalmente, frente al alegato de violencia sexual presentado en la petición 1662-09, la Comisión concluye que es admisible el estudio en la etapa de fondo de violaciones al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, la CIDH decidió acumular las 37 peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo bajo el número de caso 12.998. La Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La Comisión recibió las peticiones iniciales entre febrero de 2007 y marzo de 2010. Cada una de dichas peticiones fue debidamente trasladada al Estado, así como lo fueron sucesivamente las comunicaciones enviadas por ambas partes, concediéndoseles los plazos reglamentarios para que se presentaran observaciones adicionales. Los detalles de los trámites principales se encuentran contemplados en la sección de alegatos específicos, que resume las posiciones de las partes.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

1. Alegatos comunes

5. Durante la tramitación de éste grupo de peticiones, las dos partes se han referido al contexto en la época de los hechos alegados. Los peticionarios alegan la existencia de un patrón que sirve como hilo conductor de los casos contemplados. Mencionan que Colombia ha enfrentado por más de 5 décadas las consecuencias de un conflicto armado interno, en el cual han estado involucrados grupos armados guerrilleros, paramilitares y del propio Estado. Dicho conflicto ha ocasionado un fenómeno de desplazamiento interno, exilio, masacres, ejecuciones, así como otras graves violaciones de derechos humanos respecto de las que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse tanto a través de su sistema de casos y peticiones, como sus informes temáticos, anuales, y de país. Durante las décadas que ha durado el conflicto, el Estado ha combatido militarmente a los grupos guerrilleros, que históricamente han sido responsables de secuestros, reclutamiento de menores, y acciones militares que han ocasionado gran terror en la población general.

6. Como parte de esa lucha, el Estado habría adoptado entre los años 2003 y 2009 una serie de normas para otorgar incentivos monetarios a quienes brindaran información que permitiera identificar a miembros de grupos armados al margen de la ley, así como para aquellos soldados que les dieran de baja en combate. El 26 de junio de 2003 el Congreso de la República de Colombia habría aprobado la Ley 812, mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006. Dicho Plan habría establecido una política de “seguridad democrática” en el país, que en su artículo 8.a) señalaría como prioridad el control del territorio y el combate a los grupos violentos, delineando como una de las estrategias para ello, la preparación de cerca de 1 millón de ciudadanos que conformarían redes de cooperantes en las ciudades y en el campo. Para ello, la ley habría establecido que se continuarían “implementando los incentivos para fomentar la participación ciudadana en la estrategia de seguridad democrática”. Asimismo, la ley 812 de 2003 habría establecido que la Fuerza Pública debería tener una política de cero tolerancia con las violaciones de derechos humanos.

7. El 17 de noviembre de 2005, el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, habría expedido la Directiva Ministerial Permanente No. 29-2005. Dicha Directiva, calificada como “Secreta” pero aportada por las y los peticionarios, “desarrolla criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley”, señalando en su artículo 3º, 5 niveles de recompensas con un cupo máximo establecido en cada nivel, que pagaría entre \$3’815.000.00 y \$5,000.000.000.00 millones de pesos colombianos por el abatimiento de miembros de grupos armados al margen de la ley. Asimismo, dicha Directiva establecería en su artículo 2º que se compensaría con dinero o en especie “por informaciones oportunas y veraces proporcionadas a la Fuerza Pública, que conduzcan a la captura o abatimiento de combate de cabecillas de las OAML (organizaciones armadas al margen de la ley) o cabecillas del narcotráfico”.

8. En las peticiones consideradas en el presente informe se alegó que las presuntas víctimas habrían sido detenidas arbitrariamente por el Ejército Nacional de Colombia, tras lo cual habrían sido ejecutadas, alterándose tanto su vestimenta como las circunstancias y escenas de los presuntos crímenes, para hacerlas pasar como miembros de grupos guerrilleros que habrían muerto en combates con el ejército, o como delincuentes comunes miembros de “bandas criminales emergentes”, que habrían fallecido en enfrentamientos con las fuerzas del orden. Según los peticionarios, no existió una investigación diligente de dichos hechos ni una reparación integral para las víctimas, de tal forma que el Estado habría violado diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”).

9. Los peticionarios afirman que entre los años 2002 a 2009, como consecuencia de la implementación de la política estatal de contraterrorismo denominada como “seguridad democrática”, las ejecuciones extrajudiciales se incrementaron significativamente, asumiendo en su mayoría las características que presentan las peticiones contenidas en el presente informe, conocidos en la opinión pública como “falsos positivos”. Dicho apelativo hace referencia a que dichas muertes eran presuntamente presentadas y registradas por el ejército como resultados positivos en el marco del combate contra-guerrillero y anti-mafia que realizaban, cuando según denuncian los peticionarios, dichas personas asesinadas eran en realidad civiles que fueron detenidos desarmados, y sin haber estado en combate. En criterio de los peticionarios, la supuesta cantidad de casos presentados, la repartición geográfica de los mismos y la diversidad de unidades militares implicadas, demuestran que los “falsos positivos” no habrían sido casos aislados, sino que habrían respondido a una política sistemática de ejecuciones dentro del Ejército Nacional de Colombia.

10. En general las peticiones alegan violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), el derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11), a la protección a la familia (artículo 17), los derechos del niño (artículo 19), a la propiedad privada (artículo 21), a la circulación y la residencia (artículo 22), y a la protección judicial (artículo 25), consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Alegatos específicos

Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago (P-191-07)

11. La petición, presentada por Lina Traslaviña Solano, en su nombre y en representación de sus hijos e hijas, a favor de Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago, fue recibida por la CIDH el 21 de febrero de 2007 y fue transmitida al Estado el 23 de julio de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión. Los peticionarios afirman que Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago habría sido torturado y ejecutado por miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) de la Sexta Brigada del Ejército Nacional de Colombia y reportado como “dado de baja en combate”. Señalan que, el 12 de enero de 2007, la presunta víctima habría sido llevada en un vehículo con vidrios polarizados en Ibagué, Tolima, cuando se encontraba en una plaza de mercado. El 13 de enero de 2007, habría sido encontrado su cadáver en bolsas de basura, uniformado de militar, con un fusil y unas granadas. El cuerpo habría presentado señales de tortura en los genitales y cuero cabelludo y fracturas en un brazo. La peticionaria niega rotundamente que su esposo hubiese tenido en vida conexión alguna con grupos armados ilegales.

12. En cuanto a la investigación penal, los peticionarios indican que el Juzgado No. 79 de la Justicia Penal Militar habría adelantado una investigación. De igual manera, afirmaron que la Fiscalía General de la Nación habría adoptado medidas investigativas, aunque desconocen “lo que hubiere adelantado”. Señalan además que, el 26 de enero de 2009, se les habría negado copias de las diligencias adelantadas en el expediente por el Juzgado No. 79 y desde entonces no habrían podido obtenerlas. Por último, los peticionarios pusieron en conocimiento de la CIDH que habrían existido “irregularidades” en la exhumación del cadáver de la presunta víctima.

13. Agregaron los peticionarios que “por temor a ser retaliados, desplazados o asesinados” muchos guardan silencio. En este sentido, indicaron que, por su seguridad y la de su familia, se limitaron a enviar memoriales a la Fiscalía General de la Nación (seccional Tolima), a la Procuraduría General de la Nación (regional Tolima), y a la Defensoría del Pueblo (regional Tolima).

Leonel David Sanjuán Barraza, Yuceth Alfredo Diazgranados, Robinson Damián Tamara y Rubiel Fernando Guerrero Diazgranados (327-07)

14. La petición presentada por Juan B. Sanjuan García, Carmen S. Diazgranados y Fernando Tamara, a favor de Leonel David Sanjuán Barraza, Yuceth Alfredo Diazgranados, Robinson Damián Tamara y Rubiel Fernando Guerrero Diazgranados, fue recibida por la CIDH el 20 de marzo de 2007, y transmitida al

Estado el 20 de marzo de 2012. Los peticionarios alegan que, el 21 de septiembre de 2005, Leonel David Sanjuán Barraza, Yuceth Alfredo Diazgranados y Robinson Damián Tamara habrían sido retenidos en el barrio La Paz de la ciudad de Santa Marta, por miembros del GAULA y trasladados a Pozos Colorados, Magdalena. Allí habrían sido torturados y asesinados. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas realizaban oficios varios como electricistas y mototaxistas, y que de ninguna manera se encontraban armados ni involucrados en una actividad criminal al momento de ser detenidos. Alegan que las pericias practicadas habrían demostrado que habían recibido impactos de bala estando en el suelo y a corta distancia y que los militares, “como es costumbre”, habrían puesto armas de fuego en sus manos, aduciendo que se habían enfrentado con las fuerzas de seguridad. En tal sentido, alegan que los homicidios no habrían sido producto de un acto del servicio de la fuerza sino que constituirían “un ajusticiamiento”.

15. Alegan que debe aplicárseles una excepción al agotamiento de los recursos internos, dada la falta de eficacia de los mismos. En materia penal, los peticionarios indican que el 11 de diciembre de 2009, se habría dispuesto el archivo de la indagación preliminar abierta contra los miembros del ejército por el Procurador Delegado de la Fuerzas Militares. Por ello, alegan que se habría perpetuado la impunidad sin que sea voluntad del Estado resolver los crímenes sino, por el contrario, encubrir a los militares responsables. Asimismo, alegan que la jurisdicción militar no era la competente para entender en el caso.

16. Indican que, el 18 de febrero de 2011, el Juzgado No. 2 Administrativo del circuito de Santa Marta habría emitido una sentencia favorable a ellos, en la cual habría se condenado a la Nación, al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional a abonarles una reparación. Según los peticionarios, este tribunal habría efectivamente investigado los hechos denunciados en relación con el proceso contencioso de reparación. Sin embargo, dado que dicha sentencia fue apelada, no se habría dado cumplimiento a lo ordenado. Finalmente, afirmaron los peticionarios que habrían sido objetos de intimidación por parte del GAULA a fin de que retiraran la demanda.

Edwin Enrique Córdoba Lúquez (P-328-07)

17. La petición, presentada por Nelson Javier de Laval Restrepo y otros, a favor de Edwin Enrique Córdoba Lúquez, fue recibida por la CIDH el 20 de marzo de 2007 y transmitida al Estado el 6 de agosto de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión. Los peticionarios alegan que al momento de los hechos, la presunta víctima llevaba 9 años desempeñándose como docente en una escuela pública en el municipio de Aracataca, en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta. Afirman que la presunta víctima habría salido de la casa de su madre en horas de la mañana cuando habría sido detenido y ejecutado el 10 de agosto de 1997. La esposa de la presunta víctima habría sido interrogada ese mismo día por miembros de las fuerzas armadas, que acusaron a su marido de ser “dirigente guerrillero”. Según alegan, los responsables de la ejecución serían elementos de la “Compañía Dinamarca”, perteneciente al Batallón de Fuerzas Especiales No. 1 del Ejército, que realizaba operaciones de contraguerrilla contra la cuadrilla No. 19 de las FARC en Sierra Nevada de Santa Marta, Magdalena.

18. Alegan los peticionarios que se les habría impedido agotar los recursos internos “por la inoperancia de la Justicia Penal Militar”. Según explican, el 22 de agosto de 1997, se habría abierto una indagación preliminar ante el Juzgado No. 14 de Instrucción Penal Militar basándose en un acta militar apócrifa. El 13 de abril de 2004, la Fiscalía No. 28 Penal Militar se habría abstenido de dictar acusación en el caso. Los peticionarios afirman que, si bien desde la presentación de observaciones por parte del Estado ante la CIDH el 8 de junio de 2011, el Estado había ofrecido abrir una “nueva investigación”, no se habría avanzado sobre la misma.

19. En cuanto al reclamo en la esfera contencioso administrativa, el 13 de agosto de 1998, los familiares presentaron una demanda de reparación, la cual habría sido resuelta desfavorablemente, el 15 de febrero de 2005, negando la participación de los militares involucrados. Contra dicha decisión se habría interpuesto recurso de apelación, el cual habría sido denegado y notificado a los peticionarios el 21 de septiembre de 2006.

Estadero "Rayito de Luna" (P-513-07)

20. La petición, presentada por Jose Luis Viveros Abisambra a favor de Adán Segundo Márquez, Fray José González Cárdenas, Guido Antonio Rivero Vital, y Mauricio Rafael Márquez Contreras, fue recibida por la CIDH el 24 de abril de 2007, y se transmitió al Estado el 27 de septiembre de 2011. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

21. El peticionario alega que al momento de los hechos, Guido Antonio Rivero Vital eran un menor de 16 años. Los demás eran todos hombres jóvenes. Todos eran campesinos residentes del municipio de Ovejas, ubicado en el Departamento de Sucre. El día 29 de julio de 2002, los cinco se encontrarían en el establecimiento de comercio "Rayito de Luna", cuando en horas de la noche se habría cortado el servicio eléctrico, tras lo que habrían sido sustraídos por la fuerza por soldados, que los habría llevado en un carro a una carretera aledaña, que había sido previamente cerrada según alegan con la excusa de que un kilómetro más adelante, el Ejército estaba sosteniendo un combate con la guerrilla. Los jóvenes habrían sido bajados del vehículo, tumbados al piso y ejecutados. Al día siguiente, el comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, Colonel Luis Alejandro Parra Rivera, habría informado a la opinión pública, que hombres bajo su mando habrían dado de baja a 5 guerrilleros que se dedicaban a asaltar buses intermunicipales.

22. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar, que el 19 de marzo de 2003 profirió un auto inhibitorio, considerando que los hechos ocurrieron en un enfrentamiento entre bandas piratas terrestres de la guerrilla, y el Ejército.

Familia Agudelo (P-903-07)

23. La petición, presentada por la firma de abogados Villegas Posada en representación de Gonzalo de Jesús Agudelo Pérez, José Alejandro Agudelo Agudelo, y Ángel Ramiro Agudelo Grisales, fue recibida por la CIDH el 13 de julio de 2007, y se transmitió al Estado el 30 de septiembre de 2011. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

24. Según los peticionarios las presuntas víctimas eran campesinos habitantes del municipio de Campamento, Departamento de Antioquia. Alegan que el día 11 de diciembre de 2002 mientras estaban realizando labores del campo, habrían sido retenidos por dos soldados. Con ellos se encontrarían dos menores de edad, a quienes las presuntas víctimas habrían pedido esperarlos, pues según les habrían prometido los soldados del Ejército, todos regresarían de vuelta en una hora. Momentos después, familiares y amigos que estaba cerca de ahí habrían escuchado disparos, y posteriormente habrían visto que el Ejército transportaba tres cadáveres, que luego habrían sido llevados en helicóptero al municipio de Yarumal, donde se habría realizado la diligencia de levantamiento del cadáver. Los cadáveres pertenecían a las presuntas víctimas, que habrían sido reportadas como guerrilleros dados de baja en combate, a quienes se les habría incautado material de guerra.

25. Por los hechos se habría abierto una investigación ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, que el 21 de junio de 2005 habría imputado cargos contra un teniente y dos soldados por el homicidio de las presuntas víctimas. Asimismo, se habría abierto una investigación penal en la justicia militar, que tras varios traslados, habría pasado finalmente a manos del Juzgado 11 de Instrucción Penal Militar.

26. Finalmente, la organización peticionaria alega que se presentó una demanda contencioso administrativa ante el Juzgado 12 Administrativo de Antioquia. Dicha demanda habría sido conciliada en relación con las reparaciones del Estado en noviembre de 2008, mediante un acuerdo que habría sido aprobado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en febrero de 2009.

Héctor Andrés Vélez Castañeda y Otros (P-1038-08)

27. La petición, presentada por la firma de abogados Javier Villegas Posada a favor de Héctor Andrés Vélez Castañeda y su familia, fue recibida por la CIDH el 8 de septiembre de 2008, y se transmitió al Estado el 9 de enero de 2014. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

28. Según afirma la organización peticionaria, la presunta víctima era un joven de 23 años residente del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia, involucrado en actividades parroquiales y cívicas, que laboraba para una empresa local. El 19 de noviembre de 2004 en horas de la noche, habría desaparecido del rastro de su familia, que preocupada habría iniciado una búsqueda al día siguiente. La presunta víctima habría sido hallada el 26 de noviembre de 2004 en la morgue de la ciudad de Medellín, donde su cadáver estaría registrado como el de un N.N. muerto en combate con el Ejército. Según los peticionarios, la presunta víctima habría sido ejecutada por la Primera División de la Cuarta Brigada de las Fuerzas Especiales Urbanas del Ejército, que habrían justificado el asesinato como parte del desarrollo de una operación para ubicar y capturar a miembros de grupos delincuentes operando en la ciudad de Medellín. Según los peticionarios, el informe que dicho grupo militar habría hecho del operativo, revela serias inconsistencias, pues aduciría que se habría producido un fuerte enfrentamiento por 15 minutos contra 15 personas, aunque sólo la presunta víctima habría resultado muerta, no se habrían presentado más heridos, y en el lugar de los hechos sólo se habría recogido una vainilla.

29. Según los peticionarios, por los hechos se habría abierto una investigación penal ante la justicia ordinaria, pero la misma habría permanecido durante 4 años a manos del Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar. Si bien los peticionarios reconocen que por los hechos se habrían condenado penalmente a varios militares, aducen que ello ocurrió 9 años después de ocurridos los hechos, lo que violaría su garantía de acceso a la justicia en un plazo razonable. Además, alegan que no todos los militares involucrados, habrían sido todavía condenados. De otro lado, los peticionarios alegan que los familiares de la presunta víctima no habrían accionado el recurso de reparación directa por temor a represalias por parte del Ejército, y que no habrían podido constituirse en parte civil en el proceso penal debido a que el Estado no les habría designado un abogado de oficio.

Carlos Enrique Arias Gonzalez y Nelson Enrique Mendoza Hernández (P-1315-08)

30. La petición, presentada por Juan David Viveros Montoya, en calidad de representante de los familiares de las presuntas víctimas Carlos Enrique Arias Gonzalez y Nelson Enrique Mendoza Hernández, fue recibida por la CIDH el 11 de noviembre de 2008 y transmitida al Estado el 20 de febrero de 2014. Los peticionarios alegan que Carlos Enrique Arias González y Nelson Enrique Mendoza Hernández, quienes habrían sido vistos por última vez el 28 de mayo de 1993 en custodia de elementos del Ejército Nacional de Colombia, habrían sido ejecutados extrajudicialmente. Al día siguiente, al no saber sobre el paradero de ambos jóvenes, sus familiares se habrían acercado a integrantes del Ejército. Éstos les habrían llevado a donde se encontraban los cadáveres de los jóvenes, con el fin de que los identificaran. Los peticionarios alegan que ambos habían salido de sus hogares para ir a trabajar en la extracción de oro, labor propia de la región, pero habrían aparecido uniformados como guerrilleros y “dados de baja en combate”.

31. Informaron que la Fiscalía General de la Nación habría iniciado una investigación penal, la cual habría sido remitida al Juzgado No. 39 de Instrucción Penal Militar. El 28 de junio de 1995, dicho juzgado habría resuelto abstenerse de abrir investigación penal contra los militares involucrados, determinando que los militares habrían actuado en defensa propia. El peticionario alegó que la investigación habría sido inefectiva y parcializada.

32. Asimismo, en el marco del reclamo ante el fuero contencioso administrativo, el 24 de septiembre de 1998, el Tribunal Administrativo de Antioquia habría resuelto declarar responsable al Estado colombiano y al Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte de Carlos Enrique Arias González y Nelson Enrique Mendoza Hernández. Apelada la sentencia, la Sala de lo

Contencioso Administrativa del Consejo de Estado habría resuelto, el 14 de agosto de 2008, revocar la sentencia y denegar las pretensiones indemnizatorias.

Carlos Arturo Vélez Ruíz y familia (P-1469-08)

33. La CIDH recibió una petición interpuesta por Oscar Darío Villegas Posada, en su calidad de representante de la señora Luz Dary Londoño y otras trece personas, todas familiares de Carlos Arturo Vélez Ruíz, presunta víctima. La petición fue recibida el 18 de diciembre de 2008 y fue transmitida al Estado el 12 de marzo de 2014. El peticionario sostiene que, el 13 de diciembre de 1999, el señor Carlos Arturo Vélez Ruíz habría sido desalojado por miembros del Ejército Nacional de una finca en el municipio de Amalfi. Posteriormente, lo habrían ejecutado y lo habrían reportado como “guerrillero dado de baja en combate”. Al efecto, se le habría puesto un uniforme militar y armas de fuego. Agregan los peticionarios que varios testimonios darían fe de que Carlos Arturo Vélez Ruíz no era insurgente sino un campesino que trabajaba en una finca local. Su esposa habría interpuesto acciones legales en lo penal y en lo contencioso administrativo.

34. En lo referido a la esfera penal, el peticionario alega que habrían transcurrido más de 15 años sin que se hiciera justicia ni se sancionara a los responsables del delito. En tal sentido, indicó que, si bien se había hecho uso de los recursos internos, éstos no habrían sido efectivos.

35. En relación con la acción contencioso administrativa, el peticionario habría presentado acción de reparación directa el 19 de diciembre de 2000. En dicho expediente, el Tribunal Administrativo de Antioquia habría emitido sentencia recién el 2 de agosto de 2011, denegando las pretensiones de la demanda, por cuanto no había sido probada la responsabilidad de los miembros del ejército en el caso concreto. Según agregaron, el 18 de diciembre de 2013, los peticionarios habrían interpuesto recurso de tutela con el fin de hacer valer, entre otros, el derecho a la doble instancia. Alegan que el Consejo de Estado habría denegado el recurso mediante sentencia del 12 de agosto de 2014.

Felix Antonio Valle Ramírez y otros (P-1471-08)

36. La petición, presentada por Oscar Darío Villegas Posada a favor de Felix Antonio Valle Ramírez, Heliodoro Zapata Montoya, Alberto Antonio Valle, José Elías Zapata Montoya, y sus familiares, fue recibida por la CIDH el 18 de diciembre de 2008, y se transmitió al Estado el 18 de febrero de 2014. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

37. Según alega el peticionario, las presuntas víctimas eran campesinos habitantes del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia. El día 27 de marzo de 1997 temprano en la mañana, Heliodoro Zapata y su sobrino Félix Antonio habrían salido en busca de unos cocos para preparar un postre. En horas de la tarde, preocupados porque sus familiares no habrían regresado, Alberto Valle y José Elías Zapata habrían salido a buscarlos, y tampoco habrían regresado. Al día siguiente, en horas de la madrugada, más familiares habrían salido en busca de los 4 familiares desaparecidos, dirigiéndose a la finca donde sabían que se iban a recoger los cocos, cuando se habrían topado con una patrulla del Ejército, que no les habría dado información de sus familiares, pero les habría advertido que evacuaran la zona por el peligro de permanecer en ella. Horas más tarde, habrían escuchado disparos, y posteriormente habrían escuchado un helicóptero. El día 29 de marzo de 1997, los familiares habrían regresado al lugar de los hechos, hallando restos quemados de ropa y documentos de sus familiares. Posteriormente, al acudir al hospital del municipio, les habrían mostrado fotos de cuatro cadáveres, reconociendo a Heliodoro Zapata y Alberto Valle. El Ejército, habría reportado las muertes como de guerrilleros dados de baja en combate.

38. El padre de Heliodoro Zapata habría denunciado los hechos ante la Fiscalía y la Procuraduría de Apartadó. Por los hechos se habría abierto una investigación ante la justicia penal militar en cabeza del Juzgado 36 de Instrucción Penal Militar, que el día 21 de mayo de 1997 se habría inhibido de iniciar investigación penal contra el personal militar orgánico del Batallón de Infantería No. 47. Afirman que posteriormente se habría abierto una investigación en la justicia ordinaria, que sin embargo, continuaría en etapa de investigación previa. Asimismo señalan que se habría abierto una investigación disciplinaria en la

que la Procuraduría Delegada Disciplinaria habría sancionado con destitución del cargo a un subteniente y tres cabos. No obstante, en apelación, dicha decisión habría sido revocada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el 26 de octubre de 2001. Asimismo, se habría interpuesto un recurso contencioso administrativo de reparación directa que se habría resuelto en primera instancia el día 9 de diciembre de 2005, absolviendo al Estado. Dicha decisión habría sido apelada ante el Consejo de Estado.

Mario Andrés Arboleda Álvarez (P-321-09)

39. La petición, presentada por el Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquia en representación de Mario Andrés Arboleda y su familia, fue recibida por la CIDH el 20 de marzo de 2009, y se transmitió al Estado el 26 de septiembre de 2011. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

40. Según la organización peticionaria, la presunta víctima era un joven de escasos recursos que vivía con su familia en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. EL día 24 de febrero de 2007, la presunta víctima habría salido de su casa en horas de la noche a una fiesta y no habría regresado a su casa. Tres días después, los familiares de las presuntas víctimas habrían recibido una llamada pidiéndoles que se acercaran a la morgue del municipio de Guarne, donde se encontrarían unos jóvenes muertos cuyas identidades no habían sido establecidas, y habían sido presentadas por el Ejército como muertos en combate. Según alegan, uno de esos cuerpos pertenecía al de la presunta víctima.

41. La organización peticionaria alega que por los hechos se habría abierto una investigación ante la justicia penal militar que habría sido cerrada, y que ante la denuncia presentada por los familiares ante la Fiscalía Nacional, se le habría asignado la investigación de los hechos al Fiscal 5º Especializado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá. Sin embargo, según los peticionarios, a marzo de 2014, dicha investigación seguiría en etapa previa.

Dairo Domingo e Ismael Jiménez Gutiérrez (P-898-09)

42. La petición, presentada por Pedro Pérez Perdomo en representación de Dairo Domingo e Ismael Jiménez Gutiérrez y sus familiares, fue recibida por la CIDH el 23 de julio de 2009, y se transmitió al Estado el 17 de agosto de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

43. Según el peticionario, el 22 de julio de 2004, el Batallón Tenerife de la 9ª Brigada de Neiva, Departamento de Huila, habría ejecutado a los hermanos Jiménez Gutierrez en el municipio de Santa María, Departamento de Huila, haciéndolos parar por guerrilleros que habían muerto en combate. También señala que el Ejército habría asesinado a Jairo Jiménez y Geison Jiménez Gutiérrez, padre y hermano de las víctimas.

44. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar, que finalmente se habría cerrado. Asimismo, el peticionario informó que se había presentado una acción contenciosa-administrativa de reparación directa en el año 2005.

Deiby Julián Pisa Gil y Jonás Ariza Barbosa (P-920-09)

45. La petición, presentada por Esmeralda Franco Orrego a favor de Deiby Julián Pisa Gil Y Jonás Ariza Barbosa, fue recibida por la CIDH el 21 de julio de 2009, y se transmitió al Estado el 27 de julio de 2010. El 12 de agosto de 2011, la representación de las presuntas víctimas, pasó a estar en manos de la Comisión Colombiana de Juristas. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

46. Según la organización peticionaria, Deiby Julián Pisa Gil era un niño de 15 años de escasos recursos que vivía en la ciudad de Bogotá junto con su familia. Estudiaba y trabaja como reciclador, donde habría conocido a Jonás Ariza Barbosa, un hombre nacido en Landazurri, municipio del Departamento de Santander, pero que vivía junto con su familia en la ciudad de Bogotá desde hacía más de 13 años. En mayo de

2006, ambos habrían decidido ir a Landazurri en busca de oportunidades de trabajo, planeando hospedarse en la casa de la abuela del señor Ariza Barbosa. Sin embargo, nunca habrían llegado y no se habría vuelto a tener noticias de ellos dos. El Ejército habría registrado que el día 16 de mayo de 2006, en horas de la madrugada, el Batallón de Infantería No. 41, adscrito a la V Brigada, en zona rural de San Vicente, municipio de Bolívar, departamento de Santander, en combate habrían sido dados de baja dos guerrilleros. Aunque inicialmente sólo se habría identificado el cadáver del señor Ariza Barbosa, posteriormente también se habría identificado el cuerpo del menor, como el de Deiby Julián Pisa Gil. Gracias a que la noticia de la muerte se propagó en el pueblo, los familiares de las presuntas víctimas se habrían enterado de lo ocurrido y viajado al municipio de Cimitarra, Santander, donde habrían identificado en la morgue el cuerpo sin vida de su hijo, que habría sido identificado como un N.N. dado de baja en combate con el Ejército.

47. Por los hechos se habría abierto una investigación preliminar ante el Juez 43 Penal Militar, que el 14 de septiembre de 2006 habría proferido un auto inhibitorio. Asimismo, afirmaron que habiendo denunciado los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, el 13 de septiembre de 2010 se le habría asignado la investigación a la Seccional de Fiscalías de San Gil, Departamento de Santander, y posteriormente habría pasado a manos del Fiscal 5º Especializado de la Fiscalía General de la Nación. El 23 de febrero de 2011, éste Fiscal habría solicitado al Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar la entrega de cuadernos de la investigación por los presuntos homicidios.

Edilmer Witer Hernández Giraldo, John Jairo Guzmán, y Ricardo Arley Jaramillo, y familiares (P-940-09)

48. La petición, presentada por Rubén Darío Rico Guerra en representación de Edilmer Witer Hernández Giraldo, John Jairo Guzmán, y Ricardo Arley Jaramillo y sus familiares, fue recibida por la CIDH el 29 de julio de 2009, y se transmitió al Estado el 26 de agosto de 2014. No obstante, a la fecha de adopción de éste informe, y pese a reiteración de solicitud de observaciones hechas al Estado el día 9 de junio de 2015, el mismo no aportó alegatos ni información respecto de ésta petición.

49. Según el peticionario, las presuntas víctimas habrían sido asesinadas el 4 de enero de 2006 en el municipio de La Pintada, en una vía que conduce a la ciudad de Medellín, por hombres adscritos al GAULA del Ejército Nacional. Se alega que con posterioridad a asesinarlos, el Ejército los habría señalado como guerrilleros a quienes habría dado de baja en combate. Según afirman, testigos habrían visto a las presuntas víctimas ser recogidas en horas de la tarde de ese mismo día por un vehículo conducido por un suboficial del Ejército, en el Parque de Berrío, ubicado en la ciudad de Medellín.

50. Según alegan los peticionarios, por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, así como ante la Fiscalía 27 Seccional Delegada de Santa Bárbara, Antioquia. Ello habría desatado un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, que habría adjudicado la competencia a la jurisdicción ordinaria, con lo que la investigación habría pasado a manos de la Fiscalía 75 de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín. El peticionario alega que tras reclamar el cadáver de Edilmer Witer Hernández Giraldo, sus familiares, entre ellos la señora Luz Daneyda Giraldo, habrían tenido que desplazarse por miedo a las frecuentes visitas que miembros del Ejército les realizaban, haciendo preguntas sobre la muerte de su familiar.

Julio César Posada Echavarría (P-1020-09)

51. La petición, presentada por la firma de abogados Javier Villegas Posada a favor de Julio César Posada Echavarría y su familia, fue recibida por la CIDH el 14 de agosto de 2009, y se transmitió al Estado el 29 de julio de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

52. Los peticionarios afirma que la presunta víctima residía con su cónyuge e hijos en el sector de Madrigal, perteneciente al Municipio de Policarpa en el Departamento de Nariño, un sector que alegan, había sido estigmatizado por las fuerzas militares como de fuerte presencia guerrillera aceptada por la comunidad. Afirman que el 30 de marzo de 2003 la presunta víctima se disponía a salir a su trabajo, despidiéndose de su esposa en la puerta de su casa, cuando miembros del Batallón de Infantería No. 9 habrían

abierto fuego contra él, asesinándolo. Su esposa y dos empleados de la presunta víctima presentes, habrían huido corriendo hacia un potrero, pero su hija menor, Eliana Cristina Posada Zuleta, quien se encontraría en su habitación, se habría ocultado bajo su cama, mientras según afirman, habría seguido escuchando disparos y estruendos. Posteriormente, habría salido a la sala, viendo a su padre desangrándose con un tiro en la cabeza. Como resultado de dicho ataque, la hija de la presunta víctima habría resultado herida, pero habría sido obligada a salir de la casa, mientras los soldados recogían el cadáver. Posteriormente, la presunta víctima habría sido presentada por el Ejército como miembro de un grupo subversivo muerto en combate.

53. Se alega que por los hechos se abrió una investigación en el 53 Juzgado de Instrucción Penal Militar de Nariño, que habría sido archivada el 18 de mayo de 2004 por considerar que la muerte de la presunta víctima habría sido una muerte en combate.

Raúl Amaya Amaya y Familia y Jaler Antonio Miranda Miranda y Familia (P-1370-09)

54. La petición, presentada por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez a favor de Raúl Amaya Amaya y su familia, y Jaler Antonio Miranda Miranda y su familia, fue recibida por la CIDH el 3 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 27 de julio de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

55. La organización peticionaria afirma que al momento de los hechos que dan lugar a petición, Raúl Amaya Amaya vivía en situación de desplazamiento forzado en el Municipio de Ocaña, Departamento de Norte de Santander, y había sido incluido en el Registro Único de Población Desplazada. Por su parte, se afirma que Jaler Antonio Miranda Miranda era un miembro retirado del Ejército, cuya compañera sentimental vivía en el Municipio de Ocaña en situación de desplazamiento forzado. Según asevera la organización peticionaria, el día 3 de septiembre de 2007, Raúl Amaya Amaya y Jaler Antonio Miranda Miranda habrían salido de Ocaña para dirigirse a una oficina de la organización internacional Oxfam, buscando recibir el pago por servicios de mano de obra prestados para la construcción de viviendas para personas en condición de desplazamiento. Una vez allí, les habría sido exigido un certificado, con lo cual habrían salido a obtenerlo, tras lo cual no habrían vuelto a ser vistos con vida. Según alegan, en la madrugada del 4 de septiembre de 2007 se habría difundido radialmente que dos presuntos guerrilleros habrían sido dados de baja en la vía entre Ocaña y Aguachica, lo que habría alertado a las parejas de las presuntas víctimas, que sabían que los dos hombres tenían que transitar dicha vía con motivo de la diligencia que estaban haciendo. Ambas se habrían entonces dirigido al batallón más cercano, donde les habrían informado que los dos habrían sido dados de baja por tratarse de “atradores armados”, versión que habría aparecido en medios de comunicación local, y que habría sido desmentida públicamente en dichos medios por el entonces Presidente de la Asociación de Desplazados “Asodepo”. Los peticionarios alegan que las supuestas víctimas del atraco nunca fueron señaladas, y que los cuerpos de las presuntas víctimas habrían sido manipulados.

56. Según los peticionarios, por los hechos se habría adelantado un proceso disciplinario, administrativo, y una investigación penal ante la jurisdicción penal militar, y la jurisdicción ordinaria. La investigación abierta en el Juzgado No. 37 de Instrucción Penal Militar contra miembros del Batallón de Infantería No. 15 se habría archivado el 6 de diciembre de 2007 por falta de mérito, según alegan, sin que los familiares de las víctimas hubieran sido citados a declarar. Los familiares habrían entonces denunciado ante la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación los hechos el 11 y 13 de noviembre de 2008. No obstante, según denuncian, sólo tres años después de ocurridos los hechos se habría iniciado una investigación preliminar ante la Fiscalía 10 Especializada en Asuntos Humanitarios, que a su vez habría remitido el expediente en agosto de 2012 a la Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, donde el proceso se mantendría en etapa de investigación preliminar. Igualmente, afirma la organización peticionaria que por los hechos se habría abierto una investigación disciplinaria ante el mismo Ejército, que habría sido archivada el 13 de marzo de 2008. Finalmente, el 21 de octubre de 2009, se habría presentado ante el Juzgado No. 2 Administrativo de Cúcuta una demanda de Reparación Directa contra el Estado. Los peticionarios alegan que no se han presentado avances importantes en la investigación y juzgamiento de los responsables.

Luis Carlos Angarita Rincón y Familia (P-1371-09)

57. La petición, presentada por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez a favor de Luis Carlos Angarita Rincón y su familia, fue recibida por la CIDH el 3 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

58. La organización peticionaria afirma que el 15 de octubre de 2007, el señor Luis Carlos Angarita Rincón, un campesino, habría sido detenido arbitrariamente por miembros del Batallón 95 de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, cuando se encontraba en la Vereda Piedras de Moler, Departamento de Norte de Santander. Según alegan, el ejército lo habría llevado entonces hasta la vereda Los Ángeles, Municipio de Teorama, Departamento de Norte de Santander, y al día siguiente, 16 de octubre, lo habría torturado, asesinado y luego lo habría vestido con prendas militares, colocándole un arma de fuego en la mano. Tras ello, habría llevado su cuerpo en helicóptero hasta una morgue en el Municipio de Ocaña de ese Departamento, tras lo cual habría anunciado por radio, que el señor Angarita Rincón había sido un guerrillero muerto en combate.

59. Según afirma la organización peticionaria, por estos hechos se habría abierto una investigación preliminar ante la jurisdicción penal militar el mismo día de la presunta ejecución. El día 25 de julio la familia de la presunta víctima habría presentado denuncia ante la Fiscalía, a raíz de la cual se habría abierto una investigación preliminar el 31 de agosto de ese año. Afirman que posteriormente, el 18 de diciembre de 2007, la Fiscalía Tercera de Ocaña habría ordenado transferir todas las diligencias al Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, con sede en el Batallón No. 15. Sin embargo, gracias a un conflicto de competencia jurisdiccional promovido por el Fiscal 73 de la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Cúcuta, el 24 de febrero de 2010 el Consejo Superior de la Judicatura habría ordenado el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria. Pese a ello, alegan los peticionarios que a la fecha de adopción de este informe, 8 años después de la presunta ejecución extrajudicial, el caso se encontraría aún en etapa de instrucción.

Alfonso López Ramírez y Familia (P-1373-09)

60. La petición, presentada por la Comisión Colombiana de Juristas a favor de Alfonso López Ramírez y su familia, fue recibida por la CIDH el 3 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 9 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

61. La organización peticionaria afirma que la presunta víctima fue objeto de detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en manos de la Brigada Móvil 5 del Ejército Nacional. Afirma que la presunta víctima era un agricultor y jornalero en el Departamento de Arauca, que ejercía como líder campesino afiliado a la Junta de Acción Comunal de la vereda Gran Bucaré de Tame, coordinando el comité de derechos humanos de dicha junta. La presunta víctima habría mencionado a sus conocidos que el Ejército lo habría encerrado por varias horas en una casa abandonada, ordenándole que les llevara alimentos a otro municipio, y días después contó a sus vecinos que miembros del Ejército había ingresado a su finca, sustrayéndole dinero. Denuncian que el 2 de octubre de 2007, la presunta víctima estaba en su casa en horas de la noche cuando miembros del Batallón Contraaguerrilla No. 43, perteneciente a la Brigada Móvil No. 5 del Ejército Nacional, ingresaron a su vivienda y lo detuvieron. El 3 de octubre, siendo las 6:30 am, sus vecinos habrían escuchado disparos, y al día siguiente, escucharon que un helicóptero sobrevolaba la zona. El día 4 de octubre, mediante un comunicado radial, el Ejército habría afirmado que el día 3 de octubre habría dado muerte en combate a la presunta víctima.

62. El 7 de octubre de 2007, la Junta de Acción Comunal presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Tame, que inició una investigación preliminar que el 2 de enero de 2008 habría reenviado al Procurador Regional de Arauca. Asimismo, afirman los peticionarios que el 3 de octubre de 2007, a solicitud del Comandante de la Brigada Móvil No. 5, la fiscalía habría decretado apertura de investigación preliminar con el fin de hacer el levantamiento del cadáver en la instalación militar. El 6 de noviembre de 2007, la fiscalía habría remitido las diligencias al Juzgado 95 Penal Militar con sede en el

Batallón Navas Pardo, quien continuó con el proceso aún en etapa de investigación. El 20 de abril de 2009, la Fiscalía General de la Nación solicitó a la jurisdicción militar, el traslado del expediente. Sin embargo, según la información aportada por los peticionarios, la investigación seguiría en manos de la jurisdicción penal militar.

Nicolás Emilio García Parra y Familia (P-1398-09)

63. La petición, presentada por la corporación Jurídica Libertad a favor de Nicolás Emilio García Parra y su familia, fue recibida por la CIDH el 4 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

64. La organización peticionaria afirma que la presunta víctima era un campesino de 43 años que vivía en una finca ubicada en la vereda La Estrella, en el municipio de Granada, Departamento de Antioquia, dedicándose al cultivo y procesamiento de caña. Según lo sustentarían declaraciones juramentadas de familiares y vecinos aportadas por la peticionaria, la presunta víctima habría vivido en La Estrella por 19 años, dedicándose a las labores del campo, sin que jamás se hubiera involucrado de ninguna forma con grupos armados, o se hubiera ausentado de su trabajo más que por períodos muy cortos de tiempo. Según la peticionaria, el 14 de junio de 2004, la presunta víctima se encontraba en su vivienda junto con su hijo de 14 años y su esposa, cuando miembros del Batallón de Artillería No. 4 del Ejército Nacional habrían ingresado violentamente y sin orden judicial, golpeando a la presunta víctima, que habría sido llevada por la fuerza. Su esposa e hijo habrían sido obligados a encerrarse en un baño luego de que les quitaran sus documentos de identidad, mientras habrían recibido órdenes de abandonar la zona. Antes de abandonar la casa, los soldados habrían pintado en las paredes externas de la casa, las siglas ACCU, relativas a un grupo paramilitar.

65. Afirman que el Batallón en cuestión se habría instalado en el casco urbano del corregimiento de Santa Ana de Granada desde el 9 de junio de 2004, ocupando por la fuerza casas y locales comerciales. La presunta víctima habría sido encerrada en una de dichas casas hasta el 18 de junio de 2004, fecha en que habría sido ejecutada en inmediaciones del casco urbano del corregimiento de Santa Ana. Ese mismo día, un helicóptero del Ejército habría trasladado su cuerpo a la morgue de la ciudad de Medellín, siendo registrado como N.N. Posteriormente, el Batallón habría expedido comunicados anunciando que habrían dado de baja a tres guerrilleros en el corregimiento de Santa Ana, cuando éstos se disponían a instalar un campo minado.

66. La familia de la presunta víctima habría denunciado la detención arbitraria de la presunta víctima el 18 de junio de 2004, ante el Personero Municipal de Granada, denuncia que habría sido remitida el 20 de junio de ese año, a la Unidad de Apoyo de derechos humanos y derecho internacional humanitario de la Fiscalía. Tras varias reasignaciones, la denuncia habría pasado a manos del Fiscal 59 de la Fiscalía Seccional de Santuario, que habría abierto investigación previa por los hechos el día 19 de julio de 2004, dándola por cerrada con una resolución inhibitoria el 4 de febrero de 2005. No obstante, en agosto de 2005 la investigación habría sido reabierta. El 7 de enero de 2012, el Teniente Andrés Mauricio Rosero Bravo habría aceptado en una diligencia indagatoria ante la Fiscalía que él era el autor intelectual de la ejecución de la presunta víctima, señalando a varios soldados como los autores materiales del crimen. El 29 de febrero de 2012, la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario habría dispuesto vincular al proceso al Teniente y los soldados por él señalados, ordenando detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra los mismos.

67. Paralelamente, el Juzgado 23 de Instrucción Militar habría iniciado una investigación, proponiendo un conflicto positivo de competencia, conflicto que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de mayo de 2006, a favor de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, afirman los peticionarios que una investigación idéntica en la jurisdicción militar, habría seguido su curso, bajo otro número de radicación, y que a la fecha, no existirían avances sustantivos en las mismas.

Alberto Elías Mazo Álvarez y Familia (P-1414-09)

68. La petición, presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos a favor de Alberto Elías Mazo Álvarez y su familia, fue recibida por la CIDH el 6 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

69. La organización peticionaria afirma que la presunta víctima fue objeto de detención arbitraria, tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en manos del Batallón Giradot del Ejército Nacional de Colombia. Según los peticionarios, la presunta víctima era un campesino y vendedor de ganado en el corregimiento de Cedeño, Municipio de Yarumal, Antioquia. El 21 de noviembre de 2007, el señor Mazo habría sido detenido por tres personas vestidas de civil, quienes lo habrían llevado a pie hasta la vereda La Quiebra, a dos horas de distancia, donde habría sido ejecutado por miembros del ejército, que al día siguiente lo habrían reportado como un guerrillero muerto en combate.

70. A raíz de lo sucedido, se habrían abierto sendas investigaciones ante la jurisdicción penal militar, y la jurisdicción ordinaria. El 13 de mayo de 2009, los peticionarios habrían solicitado a la Fiscalía General de la Nación que propusiera la colisión de competencias. En julio de ese mismo año, la Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Yarumal habría propuesto ante un juez de garantías, dicha colisión, solicitud que habría sido acogida por el juez, y sometida al Consejo Superior de la Judicatura, que el 24 de febrero de 2010 se habría abstenido de dirimir el conflicto, argumentando que no le había sido propuesto por el Juez Militar de conocimiento, que sería el competente. Según los peticionarios, la investigación en la jurisdicción ordinaria habría continuado, y el 2 de febrero de 2012, habría sido reasignada a la Fiscalía 51 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, los peticionarios alegan que existe un retardo injustificado, pues aún no existiría una decisión judicial en relación con los hechos denunciados.

Jorge Alonso López Higueta y Juan Ramón Gallego y sus Familias (P-1415-09)

71. La petición, presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos a favor de Jorge Alonso López Higueta y Juan Ramón Gallego, fue recibida por la CIDH el 6 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

72. Según la organización peticionaria, Jorge Alonso López Higueta prestó su servicio militar obligatorio hasta el 17 de agosto de 2007, y desde octubre de ese año, laboraba en el programa de erradicación de cultivos ilícitos de la Oficina Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. La organización peticionaria afirma que el 7 de enero de 2008, Jorge Alonso López Higueta y su amigo, Juan Ramón Gallego, se encontraban en la casa de la madre del primero, ubicada en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia. En algún momento los dos amigos habrían decidido sentarse a conversar en la fachada de la casa. Horas después, la madre de Jorge Alonso habría salido a ofrecerles algo de comer, y no los habría encontrado. Al día siguiente una vecina le habría informado que a los dos jóvenes se los habrían llevado hombres encapuchados, lo que habría activado una búsqueda por parte de sus familiares. Posteriormente, las dos familias se habrían enterado que había dos cadáveres sin identificar en el Municipio de Caicedo, que habrían sido llevados ahí por miembros del Ejército, que los habrían presentado como guerrilleros muertos en combate. Las familias habrían viajado a Caicedo, y al ver los cadáveres los habrían identificado como Jorge Alonso López Higueta y Juan Ramón Gallego.

73. Las familias habrían denunciado los hechos como una ejecución extrajudicial perpetrada por el Ejército, e identificaron según sus pesquisas, a los soldados como miembros del Batallón Cacique Nutibará de la IV Brigada. En consecuencia, se habría abierto una investigación penal ante la Fiscalía Seccional de Santafé de Antioquia, y una disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Santafé de Antioquia. Sin embargo, según los peticionarios, dichas investigaciones nunca habría avanzado ni concluido siquiera en una acusación en firme. Los peticionarios aportaron copias que indican que por los hechos se habían abierto investigaciones paralelas ante la jurisdicción ordinaria, y la jurisdicción penal militar, lo que habría generado un conflicto de competencias. El 3 de agosto de 2011 el Consejo Superior de la Judicatura habría dirimido

dicho conflicto entre las dos jurisdicciones a favor de la jurisdicción ordinaria, ordenando que todas las actuaciones fuera remitidas al Fiscal 5º Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá. Sin embargo, se alega que luego de ello, no se habrían presentado avances importantes en la investigación y juzgamiento de los responsables.

Leonardo Fabio Herrera García y Geovanny Loayza Acevedo (P-1416-09)

74. La petición, presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos a favor de Leonardo Fabio Herrera García y Geovanny Loayza Acevedo, fue recibida por la CIDH el 6 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

75. La organización peticionaria afirma que las presuntas víctimas eran jóvenes que vivían en Altos de la Torre, un barrio marginado de la ciudad de Medellín. Leonardo Fabio Herrera García trabajaba como reciclador, ayudando al sostenimiento económico de su familia. El día 27 de julio de 2007, el soldado profesional Gustavo Múnera, le habría propuesto a Leonardo Fabio Herrera García y su amigo Geovanny Loayza Acevedo, que viajaran al Municipio de San Luis, para realizar una actividad ilícita que les traería una retribución financiera, propuesta que éstos habrían aceptado. Sin embargo, al no retornar a sus casas, su familia habría emprendido una búsqueda infructuosa. Finalmente, el día 3 de agosto de 2007, el hermano de Leonardo Fabio lo ubicó a él y su amigo Geovanny Loayza en la morgue de San Luis. El Ejército los habría llevado a la morgue del pueblo ya sin vida, y los habría presentado como N.N. miembros de la guerrilla dados de baja en combate. Según los peticionarios, ambos jóvenes habrían sido ejecutados por miembros del Batallón de Infantería No. 3 del Ejército Nacional, el día 28 de julio de 2007.

76. Indican que el día 10 de agosto de 2007, los familiares habrían hecho una denuncia ante la Unidad Permanente de Derechos Humanos de la Personería de Medellín, lo que habría derivado en una investigación disciplinaria en la Procuraduría Provincial del Municipio de Rionegro, Antioquia. Asimismo, la Jurisdicción Penal Militar y la Fiscalía 74 Especializada de Derechos Humanos de Medellín habrían abierto sendas investigaciones, que sin embargo, para noviembre de 2009, no habrían arrojado resultado alguno. Los peticionarios alegan como una irregularidad en la investigación, que el levantamiento del cadáver lo habría hecho un funcionario de policía judicial del Municipio de Manizales (perteneciente a otro Departamento de Colombia), que además lo habría realizado un día después de los hechos, según varios testimonios, pese a que habría consignado en las actas que lo había hecho sólo una hora después del supuesto combate. Finalmente, los peticionarios aportaron copias de una sentencia del Juzgado 4to Administrativo de Circuito de Antioquia, que condenó en primera instancia al Estado por la muerte de Leonardo Fabio Herrera García, en materia de reparación por responsabilidad extracontractual del Estado. Se alega que en materia penal, a la fecha no se habrían presentado avances importantes en la investigación y juzgamiento de los responsables.

Francisco Javier Chica Quintero (P-1417-09)

77. La petición, presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos a favor de Francisco Javier Chica Quintero, fue recibida por la CIDH el 6 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

78. La organización peticionaria afirma que la presunta víctima vivía en la vereda Organí, Municipio de Valdivia, Departamento de Antioquia, laborando como agricultor en una finca propiedad de su abuelo. En marzo de 2007, la presunta víctima habría sido detenida en el Municipio de Puerto Valdivia por miembros del Ejército Nacional, siendo puesto a disposición de la Fiscalía Seccional de Cauca, que lo habría remitido a su vez a Fiscalía Seccional de Yarumal, donde tenía una denuncia en su contra por homicidio simple. Sin embargo, a los 15 días habría sido puesto en libertad. El 13 de marzo de 2007, aproximadamente a las 6 am, la presunta víctima habría sido detenida nuevamente junto con otro campesino (Santiago Andrés Serna Jiménez) por miembros del Batallón de Infantería No. 10, "Atanasio Girardot", del Ejército Nacional de Colombia, mientras se encontraba pescando a orillas del río Cauca, en compañía de varios pescadores. Ambos habrían sido llevados a una casa abandonada, donde habrían permanecido hasta horas de la noche.

Campeños amigos de la segunda persona detenida, habrían intercedido ante el comandante de la tropa, para que los liberara a ambos. Sin embargo, el ejército sólo habría aceptado liberar al señor Serna Jiménez, aduciendo que la presunta víctima tenía acusaciones de pertenecer a la guerrilla. Alegan los peticionarios que horas después el cuerpo sin vida de la presunta víctima, habría sido llevado por el ejército a la morgue del Hospital Municipal de Briceño, siendo presentado como un guerrillero muerto en combate.

79. Según los peticionarios, el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar de la Cuarta Brigada del Ejército, habría abierto una investigación preliminar. A su vez, el hermano de la presunta víctima habría denunciado los hechos ante la Procuraduría Provincial de Yarumal, que sólo hasta el 16 de abril de 2009 habría abierto una investigación disciplinaria; por su parte, la justicia ordinaria no habría abierto investigación alguna. La familia de la presunta víctima habría interpuesto una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual habría sido resuelta en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, condenando al Estado. Dicha sentencia habría sido apelada. Los peticionarios alegan que a la fecha no existen avances importantes en la investigación y juzgamiento de los responsables.

Albeiro de Jesús Giraldo García, José Alfredo Botero Arias, Carlos Mario Botero Arias y Humberto Botero Arias y familiares (P-1430-09)

80. La petición, presentada por la Corporación Jurídica Libertad a favor de Albeiro de Jesús Giraldo García y José Alfredo Botero Arias, Carlos Mario Botero Arias y Humberto Botero Arias, fue recibida por la CIDH el 10 de noviembre de 2009, y se transmitió al Estado el 9 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

81. Según la organización peticionaria, el señor Botero Arias tenía 22 años, vivía en la vereda Villanueva municipio de San Luis, Antioquia, y se dedicaba a la agricultura. El señor Giraldo García tenía 31 años, vivía en el municipio de Granada, y laboraba en la finca de la familia Botero Arias. El 20 de julio de 2003, personal del Ejército habría ingresado violentamente a la finca, robándoles varias cosas. Meses después, el 26 de septiembre de 2003, las presuntas víctimas habrían sido interceptadas por el Ejército, que los habría detenido, golpeado, encapuchado y obligado a ponerse una camisa camuflada. Varias personas, incluyendo la madre del señor Botero Arias, habrían sido testigo de dichos hechos. Horas después, las presuntas víctimas habrían sido asesinadas. Al día siguiente habrían sido llevadas al municipio de San Carlos, donde habrían sido reportadas como guerrilleros muertos en combate. Tras el levantamiento del cadáver, los dos habrían sido enterrados como N.N. Según los peticionarios, el día 7 de agosto de 2004, Carlos Mario Botero Arias y Humberto Botero Arias, hermanos de una de las presuntas víctimas, habrían también sido ejecutados por el Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 “Juan del Corral”, adscrito a la IV Brigada del Ejército. Las familias de ambas víctimas de habrían visto obligadas a desplazarse a la ciudad de Medellín.

82. Los familiares habrían denunciado los hechos ocurridos a las 4 presuntas víctimas ante la Procuraduría Regional de Antioquia el 26 de noviembre de 2004, lo que habría generado que se abriera una investigación ante la justicia ordinaria por la muerte de Albeiro de Jesús Giraldo García y José Alfredo Botero Arias, que en principio se habría archivado el 18 de mayo de 2006 por falta de pruebas, pero que posteriormente se habría desarchivado y reasignado en noviembre de 2008, a la Fiscalía 57 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. A su vez, la jurisdicción penal militar en cabeza del Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar habría abierto una investigación. Ello habría desatado un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de julio de 2009, a favor de la jurisdicción penal militar. El proceso habría continuado ante el Juzgado 23, donde según denuncian los peticionarios, el abogado de las presuntas víctimas habría recibido amenazas directamente del juez con posterioridad a una audiencia.

83. No obstante lo anterior, los familiares de las presuntas víctimas habrían interpuesto un recurso de tutela contra el fallo del Consejo Superior de la Judicatura, que en segunda instancia habría sido resuelto por la Sala Disciplinaria de dicha corporación, el día 14 de diciembre de 2010, ésta vez ordenando que la investigación pasara a manos de la justicia ordinaria. Según los peticionarios, la investigación seguiría en etapa previa ante la Fiscalía 57 Especializada de la ciudad de Medellín.

84. Los familiares de la víctima habrían interpuesto una demanda de reparación directa, que habría sido decidida el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado 23 Administrativo de Medellín, condenando a la Nación por los hechos. El Estado habría apelado dicha sentencia.

Samuel Navia Moreno y John Carlos Nocua Rueda (P-1640-09)

85. La petición, presentada por el Jaime Beltrán Moncada a favor de Samuel Navia Moreno y John Carlos Nocua Rueda, fue recibida por la CIDH el 17 de diciembre de 2009, y se transmitió al Estado el 8 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

86. El peticionario alega que las dos presuntas víctimas se desplazaban en horas de la noche en una motocicleta en la vía que va de Saravena a Cubará, Departamento de Arauca, cuando habrían sido detenidos por miembros del Ejército Nacional, que los habría llevado a un lugar cercano a la carretera para luego ejecutarlos. Con posterioridad a ello, los dos habrían sido acusados de pertenecer al Ejército de Liberación Nacional, y el Ejército habría afirmado que habrían muerto en combate, y se les habrían incautado armas. Samuel Navia Moreno y John Carlos Nocua Rueda tenía, 17 y 18 años de edad respectivamente.

87. Según consta en documentos aportados por el peticionario, los presuntos hechos habrían ocurrido el 26 de noviembre de 2007, y al día siguiente, el Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar habría decretado la apertura de una investigación contra 4 soldados por la muerte en combate de las dos presuntas víctimas. Posteriormente, el día 12 de agosto de 2009, la Fiscalía 26 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario solicitó al Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar que remitiera las diligencias adelantadas en la investigación del caso, avocándose la competencia del mismo.

Javier Correa Arias y Familia (P-1662-09)

88. La petición, presentada por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos a favor de Javier Correa Arias y su familia, fue recibida por la CIDH el 18 de diciembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión. El 31 de julio de 2009, la Comisión recibió también una solicitud de medida cautelar en beneficio de la viuda e hijas de la presunta víctima. La CIDH solicitó información al Estado el 14 de agosto de 2009. Dicha solicitud de medida cautelar fue cerrada por la Comisión, y el 16 de agosto de 2012, ambas partes fueron informadas de la decisión de cierre de la misma.

89. La organización peticionaria afirma que Javier Correa era un campesino de 33 años que vivía en el corregimiento de Tenerife, vereda de El Salado del Municipio de El Cerrito, en el Valle del Cauca. Su grupo familiar estaba compuesto por su esposa y dos hijas de 4 y 6 años. El 13 de noviembre de 2004, siendo las 5:30 am, habrían llegado a su casa 20 soldados del Ejército pertenecientes al Batallón de Ingenieros "Coronel Agustín Codazzi", que tocaron la puerta y ordenaron que la familia saliera de la casa. Nini Yohanna Ovied, esposa de la presunta víctima, habría sido golpeada, obligada a desnudarse el torso frente a todos los soldados, y finalmente habría sido amenazada con que iba a ser violada. Las hijas de la presunta víctima habrían sido también aterrorizadas y maltratadas. Finalmente, los soldados se habrían llevado al señor Correa Arias, pero antes de ello habrían supuestamente obligando a su esposa a firmar un documento en que ella confirmaba que había recibido un buen trato. La presunta víctima habría sido vestida con prendas camufladas, un sombrero y un pasamontañas, siendo obligado a caminar por una carretera que conduce a otro municipio. Horas más tarde, supuestamente el padastro de la presunta víctima se habría topado por casualidad con el grupo de soldados que llevaban a quien él vio como un hombre en uniforme camuflado, sin saber que se trataba de su hijastro. Cuando él habría preguntado a quién llevaban, los soldados le habrían dicho que era otro soldado enfermo a quien necesitaban transportar. Acto seguido lo habrían despojado del caballo en que andaba para montar allí el cuerpo camuflado. Más tarde, entre las Veredas Monterilio y El Vergel, los pobladores habrían escuchado unos 3 disparos. Posteriormente, el cuerpo de la presunta víctima habría sido llevado al Municipio de Tenerife, donde habría sido exhibido públicamente como un guerrillero muerto en combate. Al día siguiente, la hermana de la presunta víctima habría visto en el noticiero local, que su hermano era reportado como guerrillero muerto en combate.

90. El día 14 de noviembre de 2004, la hermana de la presunta víctima habría ido a la morgue de Palmira, identificando el cuerpo de su hermano, que según ella, presentaba claras señales de tortura tales como: brazos que parecían rotos, así como algunos dedos, uñas levantadas, y dientes, labios y lengua partida. Sin embargo, alegan los peticionarios que la morgue se negó a registrar el estado en que entregaba el cuerpo. La familia de la presunta víctima denunció los hechos ante la Defensoría del Pueblo, y como consecuencia de ello, habrían sufrido persecuciones, amenazas de muerte, y un intento de secuestro, que los habrían obligado a desplazarse en varias oportunidades.

91. En relación con las denuncias e investigaciones llevadas a cabo, la organización peticionaria afirma que el 2 de febrero de 2005, ésta habría insistido al entonces Defensor Regional del Valle, que denunciara los hechos a la Fiscalía y la Procuraduría, lo cual éste habría hecho. Asimismo, las denuncias habrían sido ampliadas. Respecto a la denuncia por el homicidio y tortura de la presunta víctima, aunque inicialmente se habría abierto una investigación en la justicia penal militar, finalmente dicha investigación habría pasado a manos de la justicia ordinaria en cabeza de la Fiscalía 3ª Especializada de Cali. Sólo hasta el 26 de agosto de 2009 se habría pasado a etapa de instrucción, y según los peticionarios, a junio de 2011, aún no se había avanzado de dicha etapa.

92. Asimismo, existiría una investigación disciplinaria y un proceso contencioso administrativo. El proceso disciplinario sólo se habría abierto oficialmente en el año 2008, y el proceso administrativo no contaría con sentencia de primera instancia a junio de 2011. Finalmente, ante la solicitud de medidas de protección para la familia de la presunta víctima, y tras la toma de algunas medidas como la asignación de un sistema de comunicación con Nini Yohanna Oviedo, viuda de la presunta víctima, en octubre de 2009, la Fiscalía habría iniciado acciones para un estudio de riesgo con el fin de establecer si ésta y sus hijas debían ser puestas en un programa de protección de víctimas y testigos. Ese mismo año se habría abierto una investigación por las amenazas recibidas por Nini Yohanna Oviedo y sus hijas.

Wilmer Jácome Velásquez y Familia (P-1690-09)

93. La petición, presentada por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez a favor de Wilmer Jácome Velásquez y su familia, fue recibida por la CIDH el 28 de diciembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

94. Según los peticionarios, la presunta víctima era un joven de 22 años que trabajaba como jornalero campesino. Al momento de los hechos vivía con sus padres en la vereda Patiecitos del Corregimiento Cartagenita del Municipio de Convención, en el Departamento de Norte de Santander. En la madrugada del 16 de octubre de 2007, la presunta víctima se dirigía a la finca donde trabajaba cuando habría sido detenido por miembros de la Batallón Contraguerrilla No. 95 adscritos a la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional. Los militares lo habrían sacado del camino, para luego torturarlo y ejecutarlo. Posteriormente, lo habrían vestido con ropa de camuflaje, y se habrían llevado el cuerpo en helicóptero hasta la morgue del Hospital de Ocaña. En la noche, preocupados porque no regresaba a casa, sus familiares se habrían enterado que no había ido a trabajar.

95. Alertando a la comunidad, se habría organizado un grupo de 15 personas para buscarlo, encontrando cerca de la casa, rastros de sangre. Posteriormente, la familia habría escuchado en las noticias locales que se había dado de baja a un guerrillero en medio de un combate en la zona, reportándolo como N.N. La familia habría finalmente llegado a dicha morgue, confirmando que el cadáver reportado era el de la presunta víctima. Los hechos habrían causado la indignación de las juntas de acción comunal de la región, así como de organizaciones campesinas y de derechos humanos que reconocerían a la presunta víctima, como un campesino ajeno al conflicto armado. Los hechos habrían sido inmediatamente denunciados ante la Fiscalía. Según la organización peticionaria, a diciembre de 2009, la investigación no había avanzado y existiría una obstaculización en el acceso a la justicia al habersele impedido a los familiares el acceso al expediente, y negarse a vincularlos a la investigación. Según los peticionarios, no fue sino hasta 2012 que la Fiscalía 133 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario habría avocado competencia y se habría admitido a los familiares como parte civil del proceso penal.

Daniel Suárez Martínez y Familia (1691-09)

96. La petición, presentada por la organización Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez a favor de Daniel Suárez Martínez y su familia, fue recibida por la CIDH el 28 de diciembre de 2009, y se transmitió al Estado el 8 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

97. Según alegan al momento de los hechos, la presunta víctima vivía en Venezuela, pero solía visitar el Municipio de Ocaña, en Norte de Santander, dónde vivía su pareja. El día 4 de diciembre de 2007, habría viajado a Colombia, donde se encontraría el día 5 de diciembre con su pareja. Sin embargo, ésta no habría llegado. Al día siguiente en horas de la mañana habría salido de nuevo a la plaza del pueblo de Ocaña para encontrar a su pareja, y ésta habría sido la última vez que lo habrían visto con vida. En horas de la tarde, de ese mismo día, familiares que lo hospedaban habrían escuchado en la radio que una persona con su mismo nombre, habría sido dada de baja en un combate con guerrilleros. El día 9 de diciembre, la familia de la presunta víctima lo encuentra en una morgue, reportado como alguien dado de baja en combate a quien se le habría encontrado material de guerra.

98. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el 37 Juzgado de Instrucción Penal Militar. No obstante, ante la insistencia de los familiares se habría abierto también una investigación ante la Fiscalía 72 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cúcuta.

Tilzón Barrera Acosta y Familia (P-1695-09)

99. La petición, presentada por la organización Humanidad Vigente a favor de Tilzón Barrera Acosta y su familia, fue recibida por la CIDH el 31 de diciembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

100. Según alega la petición, el 23 de junio de 2004, en inmediaciones del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, Tilzon Barrera y Oscar Javier Sánchez Castrillón se desplazaban en una motocicleta, cuando habrían sido detenidos en un retén del ejército, que los habría acusado de ser miembros de la guerrilla y desplazarse con el objeto de detonar un carro bomba. Ambos habrían sido llevados ante la Estructura de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la cual funcionaría dentro de las instalaciones militares de la Brigada XVIII del Ejército, donde habrían sido acusados de perpetrar un acto terrorista ocurrido en mayo de 2004, pese a que la orden de captura expedida por la Fiscalía era contra personas indeterminadas. Según los peticionarios, ambos habrían sido obligados a confesar su responsabilidad, tras lo cual el Fiscal habría dejado a la presunta víctima detenida hasta el día 29 de junio de 2004, fecha en que habría sido trasladado a las instalaciones del Batallón Navas Pardo en el Municipio de Tame, Arauca, donde habría permanecido incomunicado por 15 días. El 12 de julio de 2004 la Fiscalía habría emitido una orden para que la XVIII Brigada mantuviera a la presunta víctima en custodia.

101. El 8 de julio de 2004 una funcionaria de la Defensoría del Pueblo le habría informado a la familia de la presunta víctima que ésta se habría acogido al programa de Desmovilización y Reincorporación Individual. Tras ello, la presunta víctima habría sido liberada, y habría contado a sus familiares que fue víctima de amenazas y torturas por parte del Ejército. Una vez liberada, la presunta víctima habría sido obligada a patrullar el Departamento como informante del Ejército. No obstante, el 4 de agosto habría sido obligado a trasladarse a las instalaciones de la Brigada XVIII. Un día después, 5 soldados de dicha brigada lo habrían llevado hasta un campo, donde habría sido asesinado. Ese mismo día habría sido presentado como un guerrillero muerto en combate mientras intentaba escaparse de la custodia del Ejército. Cuando su familia habría solicitado retirar el cadáver de la morgue, les habría sido exigido el permiso del comandante de la Brigada, quien habría obligado a los familiares a firmar un documento aceptando que la presunta víctima era guerrillera.

102. Según alegan, por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar. Cuatro años después la Procuraduría habría solicitado a dicho juzgado que

remitiera el expediente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, que lo habría asignado a la Fiscalía 73. El 28 de septiembre de 2009 se habría decretado la apertura de instrucción; no obstante, a la fecha de adopción de éste informe, no se habría dictado sentencia de primera instancia. En cuanto al proceso disciplinario adelantado por la procuraduría, el mismo se habría archivado, y aunque los familiares de la presunta víctima habrían interpuesto un recurso contencioso-administrativo, el mismo se habría resuelto negando sus pretensiones.

Luis Sigifredo Castaño Patiño (P-1700-09)

103. La petición, presentada por la organización Humanidad Vigente a favor de Luis Sigifredo Castaño Patiño, fue recibida por la CIDH el 31 de diciembre de 2009, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

104. Según se alega, la presunta víctima era un campesino que residía en la Vereda “Caño de Tigre”, ubicada en el municipio de Remedios, Departamento de Antioquia. Afirman que era representante de la Junta de Acción Comunal de su municipio, y miembro fundador de la Corporación Acción Humanitaria por la Convivencia y la Paz del Nordeste Antioqueño. El día 7 de agosto de 2005, en la “Quebrada de la India”, localizada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, la presunta víctima habría sido ejecutada por cuatro miembros del Batallón Calibío de la XIV Brigada del Ejército Nacional. La organización peticionaria cita la supuesta declaración que habría dado un soldado que habría participado del asesinato de la presunta víctima ante la Procuraduría Regional de Antioquia, en que afirmó que se había montado una operación con el Sargento del Batallón, para que un informante les llevara a un hombre a quienes se les había dado la orden de disparar. Tras varias ráfagas de fuego, el Sargento le habría informado a su Comandante que se había dado de baja en combate a un miembro de la guerrilla.

105. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar, que tras realizar una serie de pruebas habría pasado a la Fiscalía 21 Penal Militar que habría decidido cesar el procedimiento en favor de los sindicados, decisión que habría sido confirmada por la Fiscalía Segunda del Tribunal Superior Militar de Bogotá. Asimismo se habría abierto una investigación disciplinaria ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos, que habría archivado la investigación el 10 de abril de 2007. No obstante alegan que el 25 de noviembre de 2009, la investigación disciplinaria habría sido reabierta.

106. Los familiares de la presunta víctima habrían también interpuesto un recurso contencioso administrativo, que en primera instancia habría sido resuelto por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, condenando al Estado. Dicha sentencia habría sido apelada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Danilo Anderson Verjel Álvarez y Familia (P-1701-09)

107. La petición, presentada por la organización Humanidad Vigente a favor de Danilo Anderson Verjel Álvarez y su familia, fue recibida por la CIDH el 31 de diciembre de 2009, y se transmitió al Estado el 8 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

108. Según alega la organización peticionaria, el 25 de enero de 2007, Danilo Anderson Verjel Álvarez habría sido asesinado por integrantes del Batallón Plan Especial Vial y Energético No. 10. Según los peticionarios, la presunta víctima vivía con su familia y trabajaba como jornalera campesino en una finca ubicada en el Municipio El Tarra, en el Departamento de Norte de Santander. El día 25 de enero de 2007, la presunta víctima se desplazaba en una mula llevando dos cilindros de gas vacíos para recargarlos en el pueblo más cercano, cuando habría sido detenida por el Batallón junto con otras personas, en un retén que el Ejército había instalado. Pasado un rato, la presunta víctima se habría desmontado de la mula en la que se desplazaba y se habría alejado del grupo para hacer sus necesidades fisiológicas. Sin embargo, un soldado habría interpretado ello como un intento de escape, ante lo cual los militares habrían abierto fuego,

asesinándolo. Posteriormente, pese al reclamo de sus familiares, el ejército se habría llevado el cuerpo en un helicóptero, y lo habría presentado como un militante de la guerrilla que había abierto fuego contra el ejército en medio de un retén, generando un combate tras el cual habría muerto. Por estos hechos, se habría abierto una investigación preliminar ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar del Batallón Francisco de Paula Santander de Ocaña, Norte de Santander. El 28 de agosto de 2007, la investigación habría sido remitida a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de Cúcuta. Los peticionarios alegan haber también denunciado los hechos ante la Procuraduría General de la Nación.

Nelson Vergara Coy, Juan Carlos Quimbayo Mazuera, Gerardo Antonio Moreno González, José Never Ramos Henao, José Yiner Enríquez Hoyos y Didier Cuervo (P-136-10)

109. La petición, presentada por Francia Julieth Castro Polo a favor de Nelson Vergara Coy y Otros, fue recibida por la CIDH el 30 de enero de 2010, y se transmitió al Estado el 27 de julio de 2010. El 11 de abril de 2014, la CIDH recibió un poder de representación de la hermana de Nelson Vergara Coy a favor de la Corporación Justicia y Dignidad para que representara sus intereses en la petición. Lo propio hicieron los familiares de las otras cinco víctimas, que el 31 de octubre de 2014 notificaron a la CIDH que otorgaban poder de representación a dicha organización. Todas las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

110. La peticionaria afirma que Nelson Vergara Coy, su entonces esposo, y 5 jóvenes más, vivían en la ciudad de Cali al momento de los hechos. Todos eran jóvenes de escasos recursos económicos. Según la peticionaria, un hombre les habría propuesto a todos desplazarse a la ciudad de Ibagué, donde podrían apropiarse del dinero de un narcotraficante que habría escondido una gran cantidad, en una finca ubicada en el corregimiento de Los Mangos del Municipio de Ibagué, en el Departamento del Tolima, que dicho hombre cuidaba. El 28 de febrero de 2008 habiendo llegado a la finca, se habrían encontrado con miembros del Ejército, que les habría disparado indiscriminadamente hasta asesinarlos. Al día siguiente, los habrían presentado a todos como guerrilleros muertos en combate. La peticionaria añadió que la persona que los familiares de las víctimas denunciaron como reclutador, estaría también siendo investigado en otra denuncia de “falsos positivos” de jóvenes de Cali.

111. Según documentos aportados por la peticionaria, el 29 de febrero de 2008, el Batallón de Infantería No. 18 “Coronel Jaime Crook” dio apertura a una investigación disciplinaria por los hechos. Asimismo, consta que la peticionaria presentó una queja ante la Procuraduría Provincial de Cali en abril de ese mismo año. Sin embargo, según los peticionarios, 7 años después de ocurridos los hechos, no existiría siquiera decisión judicial de primera instancia que definiera y castigara a los responsables de las muertes de los 6 jóvenes.

112. Según los peticionarios, el 31 de agosto de 2011 la Fiscalía General de la Nación habría decidido asignarle la investigación de los hechos a la Fiscalía 4ª Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dicha Fiscalía habría a su vez solicitado al Juzgado de Instrucción Penal Militar que le remitiera el expediente y renunciara a su competencia, ante lo cual ésta habría elevado el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, que el 25 de febrero de 2013 habría ordenado que el proceso pasara a manos de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, señalan que los familiares de las presuntas víctimas habrían tenido dificultades accediendo a los expedientes y haciéndose parte civil, ante lo cual éstas habrían interpuesto una acción de tutela que se habría fallado favorablemente hacia las mismas el día 30 de abril de 2013, ordenando que se les indicara qué Fiscalía estaba a cargo de la investigación de los hechos, y se les permitiera acceder a toda la información necesaria.

Carlos Mauricio Nova Vega y Familia (P-280-10)

113. La petición, presentada por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez a favor de Carlos Mauricio Nova Vega, fue recibida por la CIDH el 3 de marzo de 2010, y se transmitió al Estado el 29 de julio de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

114. Según la organización peticionaria, la presunta víctima habría sido vista el día 25 de agosto de 2008 conversando con dos hombres en el Parque Centenario, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander. Allí, un hombre que pasaba en una camioneta les habría ofrecido trabajo de mano de obra, a lo que éstos habrían accedido yéndose en su carro, ante las necesidades económicas que tenían, siendo personas de escasos recursos. Habrían pasado dos días sin que se tuvieran noticias sobre su paradero, hasta que el día 27 de agosto, la Trigésima Brigada habría informado que en una vereda del municipio de Hacarí, en el Departamento de Norte de Santander, miembros del Batallón de Infantería No. 15 se habrían enfrentado con guerrilleros, dando de baja a tres de ellos. Las personas reportadas como dadas de baja habrían sido la presunta víctima y los dos hombres que estaban con él.

115. Según alega, la investigación por los hechos habría sido asumida por la justicia ordinaria, primero por la Fiscalía Primero Seccional de Ocaña, y finalmente por la Fiscalía 72 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Eustacio Franco Amaya y Familia (P-292-10)

116. La petición, presentada por la Asociación para la promoción Social Alternativa –MINGA- a favor de Eustacio Franco Amaya, fue recibida por la CIDH el 4 de marzo de 2010, y se transmitió al Estado el 27 de julio de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

117. Según afirma la organización peticionaria, la presunta víctima tenía 34 años al momento de los hechos, vivía en el municipio de San Calixto, Departamento de Norte de Santander, y se dedicaba a la zapatería, el mototaxismo y la reparación de motos. Afirman que su carácter emprendedor lo hizo muy conocido en el municipio. Según denuncian, el día 7 de julio de 2007, en el municipio de San Calixto, la presunta víctima habría sido detenida por miembros del Ejército, que lo habrían llevado a un paraje boscoso, para posteriormente llevarlo hasta el municipio de Teorama, donde lo habrían ejecutado extrajudicialmente. El Ejército habría reportado que en el desarrollo de la operación “Japón 3”, la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, habría sido atacada por subversivos, dándose de baja a la presunta víctima, a la que le habrían incautado material de guerra. Según alegan, el 8 de julio de 2007, el Juez 86 de Instrucción Penal Militar habría realizado el levantamiento del cadáver, que habría sido llevado a la ciudad de Ocaña, donde sus familiares lo habrían recogido el 9 de julio, cuando recién se enteraron de la suerte del señor Amaya, a quien habían estado buscando desesperadamente.

118. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar. No obstante, el 2 de agosto de 2007 la Fiscalía Seccional Segunda de Ocaña habría solicitado a dicho Juzgado la remisión de las diligencias de levantamiento de cadáver, lo que no habría ocurrido. Sin embargo, el 16 de mayo de 2008 la Fiscalía 72 de la Unidad de Derechos Humanos habría practicado una inspección judicial al radicado adelantado por el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar. A su vez, el Juzgado 86 habría solicitado lo actuado ante la justicia ordinaria. Ello habría desatado un conflicto de competencias que habría sido resuelto el 15 de octubre de 2009 por el Consejo Superior de la Judicatura a favor de la justicia penal militar, aunque según los peticionarios, dicha decisión habría aceptado que era probable que la presunta víctima no era miembro de un grupo guerrillero, aceptando la posibilidad de que hubiera muerto accidentalmente.

Juan Carlos Arenas Palacio y Familia (P-428-10)

119. La petición, presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos a favor de Juan Carlos Arenas Palacio, fue recibida por la CIDH el 24 de marzo de 2010, y se transmitió al Estado el 3 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

120. Según la organización peticionaria, Juan Carlos Arenas Palacio tenía 23 años y vivía en el barrio “El Salado” del municipio de Envigado, en el Departamento de Antioquia, junto con su familia. La presunta víctima era una persona de escasos recursos que se dedicaba, según aseguran los peticionarios, a cuidar carros y hacer diligencias. El 9 de marzo de 2008, la presunta víctima no habría regresado a su casa,

por lo que sus familiares habrían iniciado una búsqueda infructuosa, denunciando su desaparición ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía. Un año después, en febrero de 2009, la madre de la presunta víctima habría sido citada por la oficina de desaparecidos de la Fiscalía para informarle que el cadáver de su hijo habría sido identificado como el de un N.N. dado de baja en un combate del Ejército con la guerrilla en el municipio de Dabeiba, Antioquia, el 12 de marzo de 2008. La organización peticionaria denuncia que el Batallón Contraguerrillas No. 79 de la Brigada Móvil No. 11 habría sido el responsable por la desaparición y ejecución extrajudicial de la presunta víctima.

121. Por los hechos se habría iniciado una investigación preliminar ante el Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de la IV Brigada. Sin embargo, los familiares de la presunta víctima habrían solicitado a la Fiscalía que asumiera la investigación del caso.

José Yair Mosquera, Luis Amilkar Calle Fernández, Luis Horacio Ladino Guarumo, Miguel Ángel González, William Hernán Sánchez y familiares (P-462-10)

122. La petición, presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro a favor de 5 campesinos y sus familias, miembros de CAHUCOPANA (Corporación Acción Humanitaria por la Convivencia y la Paz del Nordeste Antioqueño), una organización campesina creada con el objetivo de resolver la crisis humanitaria y de derechos humanos que agobiaría a las comunidades rurales antioqueñas, azotadas por el conflicto armado en Colombia. La petición habría sido recibida por la CIDH el 30 de marzo de 2010, y se transmitió al Estado el 27 de julio de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

Amilkar Calle Fernández

123. Según la organización peticionaria, la presunta víctima era un campesino de 67 años que habitaba en la vereda Dos Quebradas, en el Departamento de Antioquia, junto con su familia. Alegan que el 13 de octubre de 2005, un grupo de 30 soldados del Pelotón Demoladores No. 1, Batallón Calibío de la Brigada XIV, junto con 3 reconocidos paramilitares de la región, habrían detenido a la presunta víctima en su finca, sometiéndola a torturas. Sin embargo, alegan que los militares habrían tenido que liberar a la presunta víctima, ya que los campesinos del área habrían alertado a dos extranjeros, miembros de la organización Internacional Peace Observatory que se encontraban en la zona y habrían acudido al lugar exigiendo que les dejaran ver las condiciones en que la presunta víctima se encontraba. El señor Calle habría sido liberado, mas habría sido obligado a firmar un documento certificando buen trato por parte del ejército. Los hechos habrían sido denunciados a las autoridades, abriéndose una investigación ante la Fiscalía 19 delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Sólo hasta el 6 de agosto y 20 de octubre de 2010 se habría dictado resolución de apertura de investigación, vinculando a un sargento y 8 soldados respectivamente.

124. Por los hechos se habría presentado una demanda de reparación directa, que en primera instancia habría sido fallado por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín el 2 de noviembre de 2010, denegando todas las pretensiones de los demandantes. Dicha decisión habría sido apelada.

William Hernán Sánchez

125. Según la organización peticionaria, la presunta víctima era un campesino que habitaba en la vereda El Tamar, en el Departamento de Antioquia, junto con su familia. La presunta víctima estaba afiliada a la junta de acción comunal de su vereda. El día 4 de febrero de 2007 soldados del Plan Energético Vial Especial Número 8 adscritos a la Brigada XIV del Ejército habrían detenido y asesinado a la presunta víctima, presentándola como un guerrillero muerto en combate. Por los hechos se habría abierto una investigación previa por el Juzgado 42 Penal Militar, que finalmente habría decidido no vincular a ningún militar al proceso. Ante las denuncias de los familiares, se habría abierto una investigación ante la Fiscalía 75 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Medellín, que sin embargo, habría informado a los familiares de la presunta víctima que la identidad del cadáver encontrado no había sido confirmada, lo que generó que se realizaran unas diligencias de identificación que habrían delatado aún más el acceso a la justicia.

José Yair Mosquera

126. Según la organización peticionaria, la presunta víctima tenía 15 años de edad y ayudaba en las labores de agricultura de su familia. Residía en la vereda Ojos Claros, municipio de Remedios, Antioquia. El día 25 de marzo de 2007, la presunta víctima habría salido de su casa junto con el joven Carlos Mario García cuando habrían sido detenidos por el Batallón Calibío de la XIV Brigada del Ejército, siendo llevados a una zona rural del municipio de Simití, en el sur del Departamento de Bolívar. Carlos Mario García habría sido asesinado, pero José Yair Mosquera habría logrado escapar. Dicho asesinato habría generado pánico entre la población, desplazando unas 200 personas de la zona. La presunta víctima también se habría desplazado junto con su madre a la ciudad de Bogotá, donde habría interpuesto una denuncia por lo ocurrido. Por los hechos se habrían abierto una investigación ante la justicia ordinaria y la justicia penal militar, que habría desatado un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la justicia ordinaria. El 30 de marzo de 2010, la Fiscalía 8 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos habría decretado la apertura de la investigación, vinculando a dos soldados y un capitán por la muerte del joven que habría sido detenido junto con la presunta víctima. No obstante, nadie habría sido imputado de los delitos que se alega se cometieron contra ésta. Por los delitos de desplazamiento, se habría iniciado una investigación ante la Fiscalía 37 Especializada de Medellín.

Miguel Ángel González Gutiérrez

127. Según la organización peticionaria, la presunta víctima era un joven de 23 años que se dedicaba a las labores del campo en la vereda Puerto Nuevo Ité, en el municipio de Remedios, Antioquia. El 19 de enero de 2008, mientras se llevaba a cabo una reunión de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra, miembros del Ejército habrían irrumpido, junto con un presunto reinsertado de la guerrilla, deteniendo a Miguel Ángel González Gutiérrez y a Ramiro Ortega Muñetón. El señor González habría sido puesto en libertad, pero según alegan, el 27 de enero de 2008, cuando salió en horas de la noche hacia el casco de la vereda, con el fin de recargar de energía dos celulares y un avante, cuando habría sido ejecutado. Al día siguiente sus familiares se habrían enterado de su muerte, que habría sido reportada por el Batallón Calibío de la XIV Brigada del Ejército, como un guerrillero muerto en combate. Por los hechos se habría abierto una investigación ante la Fiscalía 69 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá.

Luis Horacio Ladino Guarumo

128. Según la organización peticionaria, la presunta víctima era un comerciante de madera que residía en la vereda Campo Bijao, en el municipio de Remedios, Antioquia. El día 19 de marzo de 2008, la presunta víctima habría sido asesinada por el Ejército, que habría alegado que lo habían encontrado instalando minas terrestres. Sus familiares habrían denunciado los hechos, abriéndose una investigación ante la Fiscalía 42 Especializada. Dicha Fiscalía habría presentado acusación contra un subteniente y un soldado partícipes del operativo, contra quienes se seguiría un juicio ante el Juzgado 2º Especializado de Antioquia. Sin embargo, según alegan los peticionarios, por los hechos no se habría vinculado a ninguno de los determinadores del delito, según la cadena de mando.

Orestes de Jesús Morales y Familia (P-464-10)

129. La petición, presentada por la Corporación Jurídica Libertad a favor de Orestes de Jesús Morales y su familia, fue recibida por la CIDH el 31 de marzo de 2010, y se transmitió al Estado el 27 de julio de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

130. Según la organización peticionaria la presunta víctima era un niño de 17 años que vivía en la finca “La Bretaña”, ubicada en la vereda Boquerón del municipio de San Francisco, en el Departamento de Antioquia. Alegan que el niño trabajaba y ayudaba a sus padres en las actividades agrícolas de la finca. El 13 de marzo de 2003, siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana habría salido con una compañera de colegio camino a su lugar de estudios cuando habrían sido retenidos por miembros del Ejército. La presunta víctima habría sido llevada a otro lugar, donde el personal militar tendría retenidas a otras 14 personas. En la

tarde todas habrían sido liberadas, excepto por la presunta víctima y José Ruperto Agudelo Ciro, a quienes un informante del grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional, habría señalado. Según la peticionaria, las dos personas habrían sido sometidas a torturas para posteriormente ser ejecutadas en la mañana del 14 de marzo. En horas de la tarde, un helicóptero del Ejército habría transportado ambos cadáveres a la morgue del municipio de Río Negro, Antioquia, donde los habrían registrado como dos guerrilleros muertos en combate. Según alegan, la ejecución extrajudicial se habría llevado a cabo por el Batallón de Artillería No. 4 de la IV Brigada del Ejército. La familia habría acudido ante la Personería Municipal para denunciar los hechos.

131. Se alega que por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, que el 15 de febrero de 2005 habría decidido no abrir investigación formal y archivar el expediente. No obstante, 5 años después la investigación se habría reabierto. El 5 de noviembre de 2010 la Fiscalía 37 de la Unidad de Derechos Humanos habría reclamado competencia para conocer de la investigación, solicitud que habría sido rechazada por la justicia militar en noviembre de 2010. Ello habría generado un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de diciembre de 2010, a favor de la justicia penal militar.

Álvaro de Jesús García Idarraga y Javier Augusto García Idarraga (P-465-10)

132. La petición, presentada por la Corporación Jurídica Libertad a favor de Álvaro de Jesús García Idarraga, Javier Augusto García Idarraga, y sus familiares, fue recibida por la CIDH el 26 de marzo de 2010, y se transmitió al Estado el 27 de julio de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

Álvaro de Jesús García Idarraga

133. Según la organización peticionaria, Álvaro de Jesús García Idarraga era un joven de 19 años que vivía con su familia en una finca ubicada en la vereda La Estrella, en el municipio de Granada, Departamento de Antioquia. La familia García Idarraga tenía también una casa ubicada en el casco urbano del municipio de Granada, que según denuncian, habría sido ocupada por miembros del Ejército, que habrían hurtado y destruido pertenencias, impidiéndoles entrar a su residencia.

134. El día 3 de agosto de 2004, Álvaro de Jesús habría salido con su madre hasta el Centro Educativo Rural La Cascada, donde estudiaban sus hermanos menores, y donde ellos ayudaban regularmente con la preparación de los alimentos del restaurante escolar. Una vez allí, su madre le habría pedido que recolectara unas naranjas en una finca aledaña. El joven no habría regresado, pero en la escuela se habrían escuchado unos disparos. Su madre lo habría buscado en la Inspección de Policía, donde le habrían informado que el Ejército habría llevado al municipio de Cocorná un cadáver con las mismas características, que habría muerto en combate y sido registrado como guerrillero. Su madre se desplazó a dicho municipio reconociendo el cadáver como el de su hijo, que había sido reportado como un guerrillero que portaba material de guerra y habría entrado en combate con el Batallón Contraguerrilla BOMBARDA No. 3, mientras éste desarrollaba la operación “Espartaco”.

135. La madre de la presunta víctima habría denunciado los hechos ante la Fiscalía, abriéndose una investigación ante la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario, que en diciembre de 2006, habría sido reasignada a la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para finalmente pasar a manos de la Fiscalía 81 de la misma unidad, donde según los peticionarios, continuaría en etapa de investigación. Al mismo tiempo se habría abierto una investigación ante el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, que terminó en manos del Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar, que avocó conocimiento el 26 de septiembre de 2006.

136. Los familiares de la presunta víctima habrían también interpuesto un recurso contencioso administrativo de reparación directa que habría sido resuelto por el Octavo Juzgado Administrativo del Circuito el 19 de junio de 2009, condenando al Estado en materia de reparaciones por responsabilidad extracontractual.

Javier Augusto García Idarraga

137. Javier Augusto García Idarraga tenía 15 años y vivía en la misma finca con su hermano Álvaro de Jesús. El 6 de mayo de 2005 habría sido asesinado mientras se encontraba en el campo en manos de miembros del Ejército, que se habrían llevado el cadáver y detenido a la señora Ildura de la Cruz Betancur Velásquez y su hija Yesenia Betancur, quienes se encontraban con la presunta víctima al momento de los hechos. Todos habrían sido llevados a la cabecera del municipio de Granada, donde la presunta víctima habría sido reportada como un guerrillero muerto en combate que portaba material de guerra y propaganda. La señora Ildura de la Cruz Betancur Velásquez, supuesto testigo presencial que habría declarado en el proceso contencioso administrativo sobre los mismos hechos, habría sido asesinada el 15 de junio de 2008.

138. Por los hechos se habría abierto una investigación ante la Fiscalía 59 del municipio de Santuario, así como ante la justicia penal militar, donde finalmente pasó a estar en manos del Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar. La investigación en la justicia ordinaria habría pasado a estar en manos de la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, que el 24 de febrero de 2012 habría dictado medida de aseguramiento por el delito de homicidio de persona protegida contra un soldado profesional, a quien señaló como único autor del crimen. Asimismo, dicha Fiscalía habría acusado del delito de favorecimiento agravado al comandante de la unidad táctica, Capitán Luis Andre Rodríguez, y 4 soldados profesionales. Todos contarían con medidas de excarcelamiento.

139. Los familiares de la presunta víctima habrían también interpuesto un recurso contencioso administrativo de reparación directa que habría sido resuelto por el Juzgado 21 Administrativo de Medellín, condenando al Estado.

140. Los peticionarios señalan que el 5 de noviembre de 2008 habrían solicitado al entonces Fiscal General de la Nación, que se investigara a los coroneles Juan Carlos Barrera Jurado y Luis Javier Pérez Orellanos, comandantes del Batallón No.4 de la IV Brigada del Ejército Nacional, teniendo en cuenta un supuesto incremento considerable de ejecuciones extrajudiciales bajo el modus operandi de falsos positivos atribuibles a dicho Batallón, incluyendo la muerte de las presuntas víctimas de ésta petición.

B. Posición del Estado

1. Alegatos comunes

141. El Estado alega que tiene en pie un marco jurídico exhaustivo de derecho constitucional y derecho penal que brinda la más alta protección de derechos humanos para sus ciudadanas y ciudadanos, y que parte de ese marco lo constituyen regulaciones de derecho internacional humanitario que protege a la población civil de abusos por parte de las autoridades estatales. Adicionalmente, el Estado señala que las políticas públicas existentes, también apuntan en el mismo sentido. Según el Estado, las leyes 812 de 2003 y 1151 de 2007, dan cuerpo a la política de *seguridad democrática*, cuya base es a su vez la generación de una política de Derechos Humanos en el Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, el Estado cita el documento 3411 de 2006 elaborado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, que delineó una política de lucha contra la impunidad en casos de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, el Estado alega que el Ministerio de Defensa, a través de la Directiva 300-28, cambió la política en torno a incentivos, privilegiando las desmovilizaciones sobre las capturas, y éstas sobre las muertes en combate.

142. En relación con la investigación y sanción de denuncias de ejecuciones extrajudiciales, el Estado alegó que la Unidad Nacional de Derechos Humanos cuenta con un grupo de Fiscales para investigar graves homicidios atribuibles a las fuerzas de seguridad. Según el Estado, “[A]lgunos de los casos sucedidos en los últimos diez años, se encontraban en la Justicia Penal Militar, archivados o en actividad. Con fundamento en el correspondiente sustento probatorio y jurídico la Fiscalía reclamó la competencia”. En cuanto al tema de reparación integral, el Estado alegó que la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia tiene la misma fuente y repara los mismos daños que los que repara el sistema interamericano.

143. Con base en lo anterior, y dado que en casi la totalidad de los casos comprendidos en éste informe, los procesos de investigación y juzgamiento en las jurisdicciones penales y administrativas no habrían culminado, el Estado alegó que existía una falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, por lo que sus peticiones debían ser declaradas inadmisibles por la Comisión. Por último, el Estado alegó en casi todas las peticiones comprendidas en éste informe que no podía configurarse la excepción de retardo injustificado, teniendo en cuenta la pluralidad de individuos involucrados, así como la complejidad de los hechos alegados que dificultarían la actividad investigativa, en especial en cuanto los mismos se relacionan con el desarrollo de operaciones militares. El Estado alegó que pese a ello, la actuación de los operadores de investigación y justicia del Estado, había sido impecable.

144. Finalmente, el Estado alega que la Comisión sólo está facultada para conocer de violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, y no para manifestarse respecto de supuestas violaciones al derecho internacional humanitario. Para el Estado, la totalidad de los casos comprendidos en éste informe se relacionan con hechos que no constituyen violaciones de derechos humanos, sino que se enmarcan dentro de la aplicación legítima del Derecho Internacional Humanitario, con lo que la Comisión carecería de competencia *ratione materiae*.

2. Alegatos específicos

Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago (P-191-07)

145. En relación con los hechos alegados, el Estado informó que de acuerdo con un informe presentado por el comandante de la Unidad Operacional Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), el 12 de enero de 2007 tuvo lugar una operación táctica militar en el marco de la cual habrían tenido lugar los hechos del presente caso. Concretamente, indicó que, el mencionado comandante y un funcionario de Policía Judicial conducían por el municipio de Alvarado cuando dos sujetos en una motocicleta detuvieron su marcha. Seguidamente, y como parte del plan, se habría producido un intercambio entre ellos y los sujetos en la motocicleta. Cuando los agentes del GAULA se identificaron como tales, se habría producido un enfrentamiento armado, resultando muertos ambos sujetos. Alega el Estado que el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación no habría realizado el levantamiento del cuerpo ese día por falta de condiciones de luminosidad, y que dicha diligencia se habría llevado a cabo al día siguiente.

146. El Estado postuló que los hechos de la presente petición carecen de elementos probatorios y, en consecuencia, no caracterizan violaciones a la Convención. De igual manera, alegó que los recursos internos se encontraban aún pendientes de agotamiento. Concretamente, informó que por los hechos del presente caso, la Fiscalía No. 24 Seccional Ibagué había iniciado investigación penal de oficio por el delito de homicidio de Alvaro Enrique Rodríguez Buitrago y Marco Antonio Quiroga. La causa fue remitida por competencia al Juzgado No. 79 de Instrucción Penal Militar el 15 de enero de 2007, y en el marco de la misma, se habrían realizado distintas diligencias. Según alegó el Estado, la investigación se encontraría aún en etapa de instrucción, sin que a la fecha exista evidencia o prueba alguna que permita poner en duda la legalidad del obrar del GAULA que intervino en los hechos objeto de investigación.

147. Respecto de la acción de reparación ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Estado informó que no se había iniciado en sede interna proceso alguno ante dicha jurisdicción. Según informó el Estado, dicho recurso es el idóneo y el efectivo para lograr una indemnización por los presuntos daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas como consecuencia del accionar o la omisión de agentes estatales.

Leonel David Sanjuán Barraza, Yuceth Alfredo Diazgranados, Robinson Damián Tamara y Rubiel Fernando Guerrero Diazgranados (327-07)

148. El Estado controvertió la versión de los hechos presentada por los peticionarios en los siguientes términos. De acuerdo con un informe de la Unidad de Inteligencia Evaluación y Análisis del GAULA, el 21 de septiembre de 2005 —a raíz de un llamado de emergencia que alertaba sobre supuestos actos de amenaza y hostigamiento a moradores en la vereda El Manantial— se habría decidido ejecutar una operación

con miembros de la Unidad de Inteligencia del GAULA y la Unidad Operacional. Una vez allí apostados, se habría producido un intercambio de disparos que dejó como resultado la muerte de Leonel David Sanjuan Barraza, Robison Damián Tamara Utria y Yuseth Alfredo Nuñez Diazgranados.

149. El Estado informó que, el 22 de septiembre de 2005, la Fiscalía No. 8 del Circuito de Santa Marta remitió las diligencias al Juzgado No. 19 de Instrucción Penal Militar. Dicho juzgado dio inicio a la investigación formal el 7 de diciembre de 2005, vinculando a dos oficiales, dos suboficiales y dos soldados profesionales. Finalizada la instrucción, la Fiscalía No. 12 Penal Militar adelantó el proceso penal contra el personal militar. Sin embargo, el 14 de mayo de 2007, fue cesado dicho procedimiento al entenderse que la actuación del personal del ejército se encontraba justificada. Esta decisión fue confirmada por la Fiscalía Segunda Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, el 11 de julio de 2007. Según el Estado, la decisión de segunda instancia se centró esencialmente en el reconocimiento de la legítima defensa como causal de justificación en el actuar de los militares, teniendo en cuenta que los occisos se encontraban armados con armas cortas, “y que al parecer dos de ellos eran integrantes de una banda dedicada al atraco en las fincas localizadas en el sector de la vereda El Manantial y habían sido los presuntos autores de la muerte de la odontóloga Cecilia Ada Vargas de Pérez, acaecida 5 días antes de los hechos”.

150. El Estado sostuvo que los peticionarios pretendían utilizar a la CIDH como una “cuarta instancia” de revisión de sentencias emitidas en respeto de las debidas garantías y que los hechos del presente caso no caracterizan violaciones a la Convención Americana. Asimismo, afirmó que no se habían agotado los recursos disponibles en sede interna, en la medida en que aún se encontraba pendiente de resolución la apelación de la sentencia de primera instancia en el marco del proceso llevado en el fuero contencioso administrativo.

Eduin Enrique Córdoba Lúquez (P-328-07)

151. En relación con los hechos alegados, el Estado sostuvo que el 10 de agosto de 1997, unidades militares habían sostenido contacto armado contra el Frente 19 de las FARC aproximadamente durante una hora. Posteriormente, al registrar el área, se encontró el cadáver de una persona con una granada en mano, 50 vainillas para fusil AK-47 y otros elementos de combate. Esto fue corroborado por el informe del 13 de agosto de 1997 dirigido a la Fiscalía No. 9 de Magdalena. Afirmó el Estado que, de acuerdo con la diligencia indagatoria que rindió dentro del proceso penal militar un capitán que había participado en la operación, no se realizó el levantamiento del cadáver en el sitio de los hechos por ser ésta un área inhóspita, sin vías de comunicación y de difícil acceso.

152. El Estado alegó que los hechos que se alegan carecen de elementos probatorios y, en consecuencia, no caracterizan violaciones a la Convención. De igual manera, afirmó que los hechos estaban siendo objeto de investigación por órganos judiciales, por lo que no habían sido agotados los recursos de la jurisdicción interna. En la esfera penal, afirmó el Estado que los procesos habían sido efectivos y que se desarrollaron en un plazo razonable. Explicó que la Fiscalía 26 Seccional de Fundación había iniciado una investigación, pero el 2 de octubre de 1998 dispuso suspender las diligencias. Sin embargo, el 4 de mayo de 2011, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Fiscalía Seccional de Santa Marta la realización de un comité técnico jurídico para evaluar la posibilidad de reapertura de la investigación. Agregó el Estado que en forma paralela y simultánea, por estos mismos hechos se adelantó una investigación en la justicia penal militar, a cargo del Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar. Dicha investigación concluyó el 13 de abril de 2004, fecha en la que el Fiscal 28 Penal Militar decretó la cesación, por no existir prueba para proferir acusación. Dicha cesación fue confirmada el 11 de abril de 2005 por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior Militar. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

153. Respecto del proceso contencioso administrativo, el Estado alegó que, el 15 de febrero de 2005, el Tribunal Administrativo del Magdalena profirió sentencia absolutoria a favor de la Nación, del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional. Si bien dicha decisión fue apelada, el Tribunal Administrativo del Magdalena negó la concesión del recurso el 12 de septiembre de 2006, debido a que “por la cuantía de las pretensiones planteadas en la demanda, no procedía la alzada en consideración a que el trámite era de única

instancia". Al respecto, el Estado afirmó que los peticionarios pretenden hacer uso de la CIDH como una instancia de revisión de lo actuado por los tribunales locales.

Estadero "Rayito de Luna" (P-513-07)

154. El Estado afirma que las muertes se produjeron cuando un escuadrón del Ejército se enfrentó con 5 hombres del Frente 35 del grupo guerrillero de Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, que según alegan, se encontraban instalando un retén en una carretera que conduciría del municipio de Ovejas, a la ciudad de Cartagena. Aseguran que las supuestas víctimas, habrían portado pistolas y escopetas.

155. En relación con la investigación de los hechos, el Estado asegura que el 30 de julio de 2002, la Fiscalía de Reacción Inmediata habría realizado el levantamiento del cadáver, y el 10 de septiembre de 2002, la Fiscalía Novena de Corozal habría ordenado remitir la investigación al 109 Juzgado Penal Militar del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 5 en Corozal. Dicho Juzgado decidió inhibirse por considerar que "se trataba de un grupo de piratas terrestres que tenían azotado el sector de Ovejas, motivo por el cual se dio un enfrentamiento entre estos y la tropa del Estado, encontrándose en poder de los mencionados sujetos, armamento real y de juguete".

156. Asimismo, se habría abierto una investigación disciplinaria que culminó el 10 de octubre de 2002 con un auto en el que el Comando del Batallón de Contraguerrillas No. 31, que decidió archivar la investigación. Los familiares las presuntas víctima habrían interpuesto un recurso contencioso-administrativo de reparación directa, que habría sido resuelto el 10 de abril de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, condenando al Estado por los hechos. Sin embargo, dicha sentencia habría sido apelada y resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, que el 15 de abril de 2011, habría revocado el fallo de primera instancia, absolviendo al Estado de toda responsabilidad. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Familia Agudelo (P-903-07)

157. El Estado informó que la investigación de los hechos habría sido asumida por la justicia ordinaria, en cabeza de la Fiscalía General, que tras realizar una investigación de los hechos, el 28 de diciembre de 2010 habría calificado el mérito del sumario con resolución de acusación contra 5 militares. Según el Estado, a octubre de 2013 el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, se disponía a dictar sentencia de primera instancia contra 5 militares por el homicidio de las presuntas víctimas. Respecto de la demanda contencioso administrativa, el Estado alegó que ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el día 27 de noviembre de 2008, las partes habían acordado el pago de indemnizaciones por concepto de daños morales, materiales, y a la vida de relación, acuerdo que habría sido aprobado por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 9 de febrero de 2009. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Héctor Andrés Vélez Castañeda y Otros (P-1038-08)

158. El Estado alega que la presunta víctima habría fallecido el 19 de noviembre de 2004, e inmediatamente se habría iniciado una investigación por el Cuerpo Técnico de Investigación, la Fiscalía Seccional 155 y el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar. El 10 de diciembre de ese mismo año, el Fiscal Seccional 188 se habría avocado competencia para la investigación del caso, y ese mismo día, la justicia penal militar habría ordenado la apertura de investigación. No obstante, el 11 de febrero de 2005 el Fiscal de la justicia ordinaria habría remitido el expediente a la justicia militar, quien habría asumido la competencia exclusiva de la misma, vinculando a varios soldados, un cabo y un capitán del Ejército. Tras años de investigaciones, el 13 de abril de 2009 el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar habría decidido desplazar competencia a la justicia ordinaria.

159. El 12 de mayo de 2009 la Fiscalía 16 Seccional se habría avocado el conocimiento de la causa, competencia que se habría desplazado el 11 de junio de 2010 a la Fiscalía 132 seccional. El 23 de marzo de 2012 la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos habría acumulado varias investigaciones –incluyendo aquella por el homicidio de la presunta víctima– que se relacionaban con denuncias de ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la misma unidad del ejército. El Estado subraya que en éste grupo de investigaciones habrían 23 víctimas y se habrían decretado medidas de aseguramiento contra 31 personas. 4 soldados profesionales y un cabo habrían aceptado su responsabilidad por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, recibiendo sentencias anticipadas condenatorias en febrero y marzo de 2014. A mayo de 2014, según informó el Estado, el proceso continuaría respecto del capitán y el comandante de la unidad militar que habría asesinado a la presunta víctima.

160. El Estado señala que en el presente caso, en relación con el elemento de complejidad del asunto para valorar la razonabilidad del plazo, los soldados involucrados habrían “construido una escena ficta de los acontecimientos”, lo que habría inducido en error a la Fiscalía y los jueces, lo que habría prolongado la tarea de los funcionarios públicos. En el mismo sentido el Estado solicita que se analice la competencia inicial que asumió la justicia penal militar, que en principio habría asumido que los hechos se trataban del desarrollo de una operación militar legítima, gracias al error en que habrían ocurrido debido a la manipulación del cuerpo y la escena del crimen, así como los testimonios falsos que habrían recibido.

161. En relación con el proceso contencioso-administrativo, el Estado resaltó la decisión de los familiares de la víctima de no accionar dicho recurso, y objetó que no se tuviera confianza en que dicho proceso, como tantas veces, hubiera ordenado la reparación de los familiares de la víctima. En relación con la falta de constitución en parte civil en el proceso penal por parte de los familiares, el Estado objetó que la falta de asignación de abogado de oficio pudiera serle atribuible al Estado, siendo que éstos no la habrían solicitado. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Carlos Enrique Arias Gonzalez y Nelson Enrique Mendoza Hernández (P-1315-08)

162. El Estado controversió el marco fáctico y alegó que los hechos del caso no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, afirmó que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como tribunal de “cuarta instancia”, para que analice supuestos errores cometidos por las autoridades judiciales colombianas en la investigación y en la sustanciación de los procesos. Por el contrario, el Estado manifiesta que los mismos se llevaron a cabo brindando todas las garantías procesales.

163. En relación con la investigación en sede penal, el Estado informó que el 18 de junio de 1993, la Fiscalía Seccional de Zaragoza, Antioquia, remitió las diligencias a la Justicia Penal Militar por competencia. En dicha jurisdicción, el 28 de junio de 1995, el Juzgado No. 39 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de iniciar investigación tras analizar las pruebas recaudadas y determinó que el operativo militar se había llevado a cabo con base en informaciones según las cuales en el área de la vereda “El Jamón” había presencia de guerrilleros y, en días previos, se habían presentado enfrentamientos armados. En tal sentido, según el Estado, se realizó una investigación penal a cargo del juez competente y respetándose en todo momento el debido proceso.

164. En relación con el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Estado explicó que el 24 de septiembre de 1998, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la responsabilidad del Estado. Sin embargo, apelada la sentencia, el Consejo de Estado concluyó, el 14 de agosto de 2008, que la muerte de Carlos Enrique Arias Gonzalez y Nelson Enrique Mendoza Hernández había ocurrido en un enfrentamiento armado con miembros de la Fuerza Pública en el desarrollo de un operativo contra un grupo ilegal. Así se decidió, según alega el Estado, luego de haber analizado las pruebas obrantes en el proceso, así como las recaudadas en las investigaciones penal ordinaria y penal militar. En tal sentido, se determinó que la conducta de los militares constituyó “legítima defensa ante agresión actual e injusta” y por lo tanto se configuró la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

Carlos Arturo Vélez Ruíz y familia (P-1469-08)

165. Respecto del marco fáctico, el Estado contradijo lo alegado por los peticionarios, afirmando que ninguno de los hechos relatados había sido debidamente probado a nivel interno sino que, por el contrario, los hechos que se habían ventilado en tribunales domésticos sustentaban una realidad distante de la presentada por los peticionarios. En tal sentido, arguyó que ni la justicia penal militar ni la jurisdicción contencioso administrativa habían encontrado sustento probatorio para sus alegaciones.

166. El Estado consideró que la petición era inadmisibles en atención a la falta de agotamiento de recursos internos, tanto en la esfera contencioso administrativa como en la penal. Con respecto al proceso penal, el Estado indicó que el mismo había sido iniciado de oficio el 14 de diciembre de 1999 por el Juzgado No. 126 de Instrucción Penal Militar. El 15 de junio de 2000, el juzgado resolvió cesar el procedimiento contra los militares involucrados. Sin embargo, el 18 de agosto de 2000, el Tribunal Superior Militar resolvió revocar dicha decisión y ordenó la práctica de pruebas. Finalmente, el 12 de febrero de 2009, se ordenó el envío de la investigación a la justicia ordinaria en cabeza de la Fiscalía de Amalfi, Antioquía, la cual sigue tramitando la causa.

167. En lo que respecta al proceso contencioso administrativo, el Estado puntualizó que el 2 de agosto de 2002, al resolver sobre la acción incoada por Luz Dary Londoño, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones indemnizatorias solicitadas, por cuanto no existían pruebas que evidenciaran la responsabilidad del Estado. El 2 de agosto de 2011, la apelación contra dicha sentencia habría sido “negada por improcedente”, en atención a que la ley aplicable no contemplaba la alzada por razones de cuantía. El 4 de febrero de 2013, el peticionario habría interpuesto contra dicha decisión un recurso de queja, aduciendo que sí contaba con la cuantía suficiente. Sin embargo, el 22 de marzo de 2013, el Consejo de Estado estimó bien denegado el recurso y declaró ejecutoriada la sentencia. Seguidamente, el 8 de abril de 2013, el peticionario presentó un recurso ordinario de súplica, el cual fue rechazado el 13 de septiembre de 2013. En atención a ello, el peticionario concurrió ante la vía constitucional, interponiendo una acción de tutela. Dicha acción fue resuelta el 12 de agosto de 2014, siendo nuevamente rechazado el reclamo. Apelada dicha decisión, el juez de alzada resolvió el 12 de febrero de 2015, limitándose a modificar los términos de la sentencia de primera instancia, en cuanto a que se debió haber declarado la acción como “improcedente”, y no haberla “negado”. Finalmente, en atención a que el caso fue remitido a la Corte Constitucional para que ésta se pronuncie sobre su revisión, el Estado arguye que el caso aún no ha sido resuelto, por lo que no se han agotado los recursos internos.

Felix Antonio Valle Ramírez y otros (P-1471-08)

168. El Estado se reservó disputar la descripción fáctica realizada por el peticionario para una eventual etapa subsiguiente del trámite, pero alegó que existía una duplicación debido a que las presuntas víctimas de la petición estarían comprendidas entre las presuntas víctimas de la petición 12.325 presentada también a la CIDH.

169. Respecto de los recursos internos, el Estado señala que las pretensiones de la demanda contencioso administrativa interpuesta por los familiares de las presuntas víctimas, fueron rechazadas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 9 de diciembre de 2005. No obstante en sede de apelación ante el Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2014 se habría revocado la decisión de primera instancia y se se habrían ordenado distintas medidas de reparación, así como medidas de no repetición entre las cuales se habría ordenado que copias del expediente fueran compulsadas a la Fiscalía General de la Nación, el Centro Nacional de Memoria Histórica, al Archivo General de la Nación, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y el Ministerio de Defensa a efectos de que la justicia penal militar revisase criterios de avocación de competencias de casos como éste. Asimismo, la sentencia habría ordenado que el Comandante General del Ejército Nacional pidiese disculpas públicas en nombre del Estado a los familiares de las presuntas víctimas en nombre del Estado, reconociendo que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, así como la desaparición de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, no habría ocurrido en el marco de una confrontación armada.

170. Respecto de la investigación penal, el Estado señaló que si bien la justicia penal militar se inhibió, la justicia ordinaria también inició una investigación que generó un conflicto de competencias que habría generado que la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados avocara competencia del caso, siendo posteriormente reasignada, el 20 de enero de 2014, a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación, que coordinaría una investigación de los hechos. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Mario Andrés Arboleda Álvarez (P-321-09)

171. El Estado alega que el 20 de febrero de 2007, tropas del Ejército Nacional adscritas al Grupo de Acción Unificada para la Libertad y Autonomía Personal del Oriente, habrían iniciado una misión táctica en el municipio de Guarne, Departamento de Antioquia contra miembros de dos grupos guerrilleros, así como bandas de delincuencia común y organizada. El día 24 de febrero de 2007, en el marco de dicha operación, se habría producido un enfrentamiento en el que habrían muerto dos hombres cuya identidad no había podido ser establecida. Según el Estado, dichos hombres portaban material de guerra.

172. Según el Estado, por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, que el 12 de marzo de 2007 habría ordenado abrir una indagación. Posteriormente, la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario habría solicitado el envío de las diligencias, lo que habría desatado un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 9 de diciembre de 2010 a favor de la justicia ordinaria, con lo que la investigación habría pasado a estar en manos del Fiscal 5 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, el Estado resaltó que los familiares de la presunta víctima se habían abstenido de presentar una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Dairo Domingo e Ismael Jiménez Gutiérrez (P-898-09)

173. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por el peticionario y alega que el Comando del Batallón de Artillería No. 9, en el mes de julio de 2004 habría obtenido información de inteligencia sobre la presencia de un grupo guerrillero en el área del municipio de Santa María, Departamento de Huila, ante lo que se habría desplegado una operación defensiva que habría desembocado en un combate en el que habrían resultado muertas las dos presuntas víctimas, a quienes se les habría encontrado armas de largo y corto alcance.

174. Según el Estado, por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar que la habría remitido a la Fiscalía 19 Penal Militar, que el 15 de marzo de 2007 habría decidido cerrar el proceso, decisión que habría sido confirmada por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Penal Militar. En relación con el proceso disciplinario, afirmó que la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos había resuelto, el 4 de agosto de 2006, archivar la investigación. En relación al proceso contencioso administrativo, el Estado informó que a marzo de 2011, el proceso ante el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, se encontraba aún en etapa probatoria. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Deiby Julián Pisa Gil y Jonas Ariza Barbosa (P-920-09)

175. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por los peticionarios y alega que el 16 de mayo de 2006 en la vereda San Vicente, Municipio de Bolívar, Departamento de Santander, habría tenido lugar un enfrentamiento armado entre miembros del Ejército y hombres armados que habrían amenazado a los habitantes de la región, dándose de baja a un hombre llamado Jonas Ariza Barbosa, y otra persona no identificada, quienes habrían portado uniformes camuflados y material de guerra. Según afirma el Estado, el cuerpo de la segunda persona aún no habría sido identificado.

176. Por los hechos se habría abierto una investigación preliminar ante el Juez 43 Penal Militar, que el 14 de septiembre de 2006 habría proferido un auto inhibitorio. Asimismo, se habría abierto una investigación en la jurisdicción ordinaria, ante la Fiscalía 1ª Seccional de Vélez, Departamento de Santander, que posteriormente habría pasado a estar en manos de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El Estrado informó que la solicitud de competencia por parte de la justicia penal militar y la justicia ordinaria, habría ocasionado un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 21 de enero de 2014 a favor de la justicia ordinaria. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Edilmer Witer Hernández Giraldo, John Jairo Guzmán, y Ricardo Arley Jaramillo, y familiares (P-940-09)

177. El Estado no presentó alegatos ni observaciones respecto de ésta petición.

Julio César Posada Echavarría (P-1020-09)

178. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por los peticionarios, y alega que a raíz de información de inteligencia que supuestamente indicaba la presencia de miembros del Frente 29 de las Farc en la zona, se habría realizado la operación “Cuervo”, el 30 de marzo de 2003, sucediéndose un enfrentamiento armado en el que el señor Posada Echavarría habría muerto. Indica el Estado que por los hechos se habría abierto una investigación ante la justicia penal militar, que habría archivado el caso el 18 de mayo de 2004 a través del Juzgado 53 de Instrucción Penal Militar. No obstante, el Estado asegura que el 2 de noviembre de 2010, la Fiscalía 9 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH habría reclamado competencia sobre el caso, con lo que el 5 de diciembre de 2011, el proceso habría sido asignado a conocimiento de la Fiscalía 87 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, que tras realizar actividades de investigación, habría pedido el 22 de noviembre de 2013 medida de aseguramiento contra un soldado por el delito de homicidio, lesiones agravadas, falso testimonio y fraude procesal. En relación al proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, señala el Estado que el 5 de septiembre de 2008, el Juzgado Segundo Administrativo del Distrito de Pasto habría declarado responsable al Estado por los daños causados a Eliana Cristina Posada Zuleta como consecuencia de la muerte del señor Posada Echavarría. Dicha sentencia habría sido apelada, y el 12 de julio de 2010, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño habría revocado el fallo, denegando la totalidad de las pretensiones de los demandantes. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Raúl Amaya Amaya y Familia y Jaler Antonio Miranda Miranda y Familia (P-1370-09)

179. El Estado alega que el Batallón de Infantería No. 15 se encontraba realizando el operativo “Saturno” con el cual rastrearían a unos atracadores que supuestamente azotaban la zona por aquella época. Asegura el Estado, que en medio de dicho operativo, Raúl Amaya Amaya y Jaler Antonio Miranda Miranda transitaban por una carretera, cuando habrían recibido órdenes del ejército de detenerse, pero en su lugar, habrían abierto fuego contra el Batallón, que habría tenido que responder, dándolos de baja.

180. A raíz de éstos hechos, el Estado alega que se abrió una investigación ante el 37 Juzgado de Instrucción Penal Militar, que el 6 de diciembre de 2007 profirió un auto inhibitorio por considerar que las bajas se habían sucedido respetando la ley. Posteriormente, el Estado afirma que tras gestiones solicitadas por la Procuraduría Judicial en Asuntos Penales, se habría remitido las diligencias existentes ante la jurisdicción penal militar, hacia la Fiscalía Segunda Delegada de la Unidad Seccional de Fiscales de Ocaña. A su vez, asegura el Estado que el 26 de mayo de 2009 se habría ordenado remitir el expediente a manos de la Unidad de Asuntos Humanitarios de Cúcuta. No obstante, el 17 de agosto de 2010 dicha fiscalía habría remitido el expediente a la oficina de reasignaciones. No habría sido entonces sino hasta el 24 de agosto de 2010, que la Fiscalía Primera Especializada de Asuntos Humanitarios se habría avocado el conocimiento del caso, recibiendo declaraciones, realizando inspecciones y otras acciones investigativas, hasta que finalmente, el 25 de mayo de 2012, habría ordenado la apertura de la etapa de instrucción, vinculando a varios militares del Batallón No. 15. Finalmente, el Estado manifiesta que el 25 de julio de 2012, el Fiscal Segundo Delegado

ante los jueces penales del circuito de Ocaña, ordenó enviar las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos por orden directa del Fiscal General de la Nación.

181. Asimismo el Estado asegura que por los hechos se abrió una investigación disciplinaria en el mismo ejército, que fue archivada el 13 de marzo de 2008. No obstante, afirma que la Procuraduría se habría avocado el examen del expediente, aunque no proporciona información sobre los resultados de dicho proceso. Finalmente, el Estado afirmó que la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa aún estaba en trámite. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Luis Carlos Angarita Rincón y Familia (P-1371-09)

182. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por los peticionarios, y alega que la Brigada Militar Móvil número 15 del ejército, con el fin de neutralizar el accionar de los grupos narcoterroristas que delinquiran en el área del Departamento del Cesar y el Departamento de Norte de Santander, planeó una operación de combate irregular en el Municipio de Teorama. Según el Estado, en medio de dicho operativo, el 16 de julio de 2007, la contraguerrilla sostuvo un enfrentamiento con miembros de las Farc, resultando muerto en combate el señor Luis Carlos Angarita Rincón, a quien se le habría incautado una pistola marca Smith Wesson calibre 9 mm sin número de identificación, entre otros armamentos. Con base en lo anterior el Estado considera que los hechos se enmarcan dentro de la aplicación del derecho internacional humanitario y de ninguna forma constituyen un caso de homicidio de persona protegida, por lo que solicitan que la Comisión declare inadmisibles los hechos por considerar que los hechos no caracterizan violaciones de la Convención, según lo establecido en su artículo 47 literales b) y c).

183. A raíz de estos hechos, el Estado alega que se abrió un proceso disciplinario, contencioso-administrativo, y ante la justicia ordinaria. En el proceso disciplinario, mediante auto del 26 de marzo de 2008, el Comando del Batallón de Contraguerrillas No. 95 –autoridad disciplinaria- se habría abstenido de abrir investigación y en consecuencia habría ordenado el archivamiento de las diligencias, por considerar que la conducta desplegada por la Brigada Móvil No. 15 se encontró amparada en una misión de contraguerrilla, así como en el ejercicio de la legítima defensa, estableciendo que la guerrilla habría atacado al ejército, siendo uno de los atacantes el señor Angarita Rincón. Respecto del proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Estado informó que el mismo no ha culminado, lo mismo que el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, que el 21 de mayo de 2010 le habría sido asignado a la Fiscalía 73 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Cúcuta. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Alfonso López Ramírez y Familia (P-1373-09)

184. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por los peticionarios, y alega que el 3 de octubre de 2007, bajo la orden de la operación “Escorpión” misión táctica “Omega 2”, se sostuvo un combate en la vereda El Garrotazo, dándose de baja al señor López Ramírez, según afirman conocido en la zona como “El Zorro”, integrante de la guerrilla de las FARC, hallándosele en su poder una pistola calibre 9m.m.

185. El Estado afirma que el caso se encuentra bajo investigación en el Juzgado 95 de Instrucción Penal Militar, y señala que el 20 de diciembre de 2007 se definió la situación jurídica de los soldados implicados, absteniéndose el Juzgado de dictar medida de aseguramiento contra los mismos. El 2 de septiembre de 2008, se le habría asignado la investigación a la Fiscalía 73 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de San José de Cúcuta, promoviéndose un conflicto de competencias que finalmente habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de mayo de 2010, a favor de la jurisdicción penal militar. En criterio del Estado, la Comisión no puede desconocer la legitimidad de la justicia penal militar como órgano de administración de justicia idóneo para investigar las conductas que tienen estrecha relación con el servicio. El Estado también alega que por los hechos cursa un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Nicolás Emilio García Parra y Familia (P-1398-09)

186. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por los peticionarios, y alega que la información disponible indica que el Batallón de Artillería Número 4 se encontraba realizando un puesto de observación en la Vereda de Santa Ana, Municipio de Granada, cuando habría visto a 7 personas “sospechosas” acercándose a una quebrada, ante lo que habrían decidido acercarse, siendo atacados por una ráfaga de fuego que habrían tenido que repeler. Al terminarse el combate, habrían rescatado un cuerpo sin vida así como material de guerra.

187. Según el Estado, el 7 de septiembre de 2005, la investigación le habría sido asignada a la Fiscalía 37 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que habría solicitado el envío de las diligencias de la Justicia Penal Militar. Sin embargo, el 7 de abril de 2006, el Juzgado 8º de la Brigada habría promovido un conflicto positivo de competencia que habría sido resuelto a favor de la jurisdicción ordinaria por el Consejo Superior de la Judicatura. El 7 de diciembre de 2006, el caso se habría asignado a la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Según el Estado, entre los años 2006 a mediados de 2011, la Fiscalía realizó numerosas diligencias probatorias, y el 10 de septiembre de 2007, vinculó al proceso a un Teniente, un Subteniente, 12 soldados profesionales y un cabo. Según el Estado, el 20 de mayo de 2011, se habría decretado detención preventiva contra 7 de ellos, incluyendo al Teniente y Subteniente. El 7 de junio de 2012 se habría formulado cargos para sentencia anticipada contra tres de los soldados implicados, al haber aceptado los cargos de homicidio en persona protegida, al dar muerte al señor Nicolás Emilio García Parra. A la fecha de adopción de este informe, no se habían reportado más avances en el proceso por parte del Estado.

Alberto Elías Mazo Álvarez y Familia (P-1414-09)

188. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por los peticionarios, y alega que la información disponible indica que el Batallón “Atanacio Girardot” ejecutó una misión en un área entonces controlada por la guerrilla, consistente en el alistamiento de tropas, su movimiento hasta el Municipio de Yarumal, y el control de la zona, lo que habría traído como consecuencia un combate en el que se habría dado de baja a la presunta víctima. El Estado alega que la actuación del Estado en relación a la investigación de los hechos ha sido diligente. Según el Estado, la investigación del caso habría iniciado en la jurisdicción penal militar, y posteriormente de manera simultánea en la jurisdicción ordinaria. Afirman que en julio de 2009 el Fiscalía General de la Nación habría reclamado la jurisdicción del caso. Sin embargo, antes de que se resolviera el conflicto de competencias, el 15 de diciembre de 2011, el Juzgado 22 de Instrucción Militar, *motu proprio*, habría remitido a la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bogotá el expediente, donde ya se habría vinculado al proceso, en octubre y noviembre de 2011, a un Subteniente y cinco soldados profesionales. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Jorge Alonso López Higueta y Juan Ramón Gallego y sus Familias (P-1415-09)

189. Según el Estado, en desarrollo de la operación “Espada”, el día 8 de enero de 2008, en la vereda La Manga del Municipio de Caicedo, cuando tropas del Batallón de Infantería Cacique Nutibará habrían entrado en combate con presuntos guerrilleros, resultando muertos Jorge Alonso López Higueta y Juan Ramón Gallego y sus familias. El Estado asegura que la investigación inicial habría iniciado en el Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar con sede en Medellín. El 23 de agosto de 2010 se habría proferido un auto ordenando remitir la investigación al Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar con sede en el Municipio de Andes, Antioquia. Paralelamente, el 29 de abril de 2009, la investigación habría sido remitida a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía.

190. Por otro lado, el Estado asegura que los familiares habrían instaurado una demanda contenciosa administrativa, y se habría también iniciado una investigación disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Santafé de Antioquia, sin que ninguna de las dos hubiera culminado con sentencia en firme. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Leonardo Fabio Herrera García y Geovanny Loayza Acevedo (P-1416-09)

191. El Estado alega que el Batallón de Infantería No. 3 del Ejército Nacional, realizaba operaciones tácticas para contrarrestar acciones terroristas por parte de la cuadrilla No. 9 de las FARC, que operaban en el Municipio de San Luis, cuando el 28 de julio de 2007 en horas de la tarde, habrían encontrado a 4 personas armadas, que al ver a la tropa, habrían abierto fuego, ante lo cual los miembros del ejército habrían tenido que responder. El combate habría durado 30 minutos, tras los cuales se habrían rescatado los cuerpos sin vida de las dos supuestas víctimas, así como distinto material de guerra. Según el Estado, el 15 de agosto de 2007, dos personas se habrían presentado en las instalaciones de la Policía Judicial, asegurando que los dos jóvenes habían recibido una propuesta por parte de un miembro del Ejército, para ir al Municipio de San Luis a hurtar 36 millones de pesos más una libra de cocaína.

192. Según el Estado, por los hechos la Fiscalía 47 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación adelanta una investigación. A noviembre de 2011, dicha Fiscalía habría realizado numerosas actuaciones de investigación. Asimismo, el Estado aseguró que por los hechos se había abierto una investigación disciplinaria ante la Vice-Procuraduría General de la Nación, y a octubre de 2010, la misma se encontraría en etapa de análisis de pruebas obrantes en el expediente para determinar si era procedente o no la formulación de cargos en contra de los investigados.

193. El Estado alega que en el presente caso no puede alegarse un retardo injustificado en la resolución de los recursos, puesto que los hechos bajo estudio revisten una especial complejidad al haberse ocasionado en el marco de una operación militar, al existir versiones diferentes sobre los hechos, e involucrar un número plural de individuos, lo que complejizaría mucho la investigación. Según el Estado, entre agosto de 2007 y junio de 2012, se habían realizado múltiples actuaciones probatorias necesarias para establecer la verdad de los hechos. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Francisco Javier Chica Quintero (P-1417-09)

194. El Estado disputó la descripción fáctica hecha por los peticionarios afirmando que todo lo señalado por éstos, carece de sustento probatorio y, en consecuencia, constituye afirmaciones sesgadas. Respecto a las distintas vías de investigación abiertas, el Estado señaló que la Justicia Penal Militar inició conociendo los hechos por haberse presentado en el desarrollo de una operación militar que buscaba neutralizar a terroristas y delincuentes de milicias urbanas y narcotraficantes, lo que los pone en una estrecha relación con el servicio. No obstante, el Estado asevera que el 16 de febrero de 2008, Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar remitió las diligencias por competencia a la Fiscalía Seccional de Reparto del Municipio de Yarumal, que el 27 de febrero de 2009, lo asignó a la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, por el delito de homicidio. Según el Estado, el 22 de junio de 2012 la investigación habría pasado a menos de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Dicho traslado de competencia, según el Estado, se debió a que tras una exhaustiva investigación hecha por la justicia militar, se había generado “una clara duda en la aptitud jurídica para continuar conociendo de la misma”. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Albeiro de Jesús Giraldo García, José Alfredo Botero Arias y familiares (P-1430-09)

195. El Estado alega que el Batallón de Artillería No. 4 “BAJES” realizaba operaciones ofensivas y de registro en la zona con el fin de neutralizar a los grupos ilegales que aterrorizaban la zona. En el desarrollo de una de esas operaciones, el día 26 de septiembre de 2003, en medio de una emboscada, se habría iniciado un combate, tras el cual habrían encontrado sin vida los cuerpos de las presuntas víctimas, que llevaban consigo distinto tipo de material de guerra.

196. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, que el 6 de octubre de 2004 habría decidido abstenerse de abrir investigación formal. A su vez, el 31 de octubre de 2004, se habría asignado la investigación de los hechos a la Fiscalía 36 Especializada de la

Unidad Nacional de Derechos Humanos. Dicha Fiscalía habría resuelto el 18 de mayo de 2006 proferir resolución inhibitoria. No obstante, el día 7 e noviembre de 2007, la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín habría revocado la resolución inhibitoria, reabriendo la investigación, que ésta vez le habría sido asignada a la Fiscalía 57 de la ciudad de Medellín. Ello habría desatado un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de julio de 2009, a favor de la justicia penal militar. Los familiares de las presuntas víctimas habrían entonces interpuesto un recurso de tutela, que habría sido resuelto en segunda instancia el 14 de diciembre de 2010 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ésta vez habría resuelto que el expediente debía ser remitido a la justicia ordinaria representada por la Fiscalía 57 Especializada de la ciudad de Medellín. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avance en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Samuel Navia Moreno y John Carlos Nocua Rueda (P-1640-09)

197. El Estado alega que al día siguiente de ocurridos los presuntos hechos, se habría abierto una investigación en la jurisdicción penal militar, que habría realizado una investigación exhaustiva y diligente. Posteriormente, el 31 de enero de 2008, la Fiscalía 1ª Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, habría decretado la apertura de investigación preliminar, que el 10 de diciembre de 2008, se habría asignado a la Fiscalía 26 Especializada. Tras desatarse un conflicto de competencias, el Consejo Superior de la Judicatura habría ordenado que la investigación pasara exclusivamente a manos de la jurisdicción ordinaria. El 29 y 30 de septiembre de 2010 se habría acusado formalmente por el delito de homicidio a un sargento y tres cabos. A la fecha de adopción del presente informe, el Estado no informó de más avances en la investigación y juzgamiento de los hechos.

Javier Correa Arias y Familia (P-1662-09)

198. El Estado alega que el 13 de noviembre de 2004, el Comandante del Batallón No. 3 “Agustín Codazzi” habría expedido la orden de operación “Orca II”, con la misión de capturar a subversivos al mando de alias “Piscuiz”, en el Departamento de El Valle del Cauca. En desarrollo de dicha operación, siendo aproximadamente las 6:30 am, los soldados habrían indagado en una residencia sobre la situación de seguridad, cuando habría visto a un hombre intentar escaparse de la casa. Dicho hombre, Javier Correa Arias, habría sido detenido con un revolver, una granada, y aparatos de comunicaciones. Según el Estado, dicho hombre habría confesado pertenecer a las Farc. Posteriormente las unidades militares habrían sido atacadas, resultando muerta la supuesta víctima, que en ese momento se desplazaba con los uniformados.

199. El Estado afirma que por los hechos, el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar adelantó una investigación exhaustiva, que por solicitud de la Procuraduría General de la Nación, remitió a la justicia ordinaria en cabeza de la Fiscalía Décima Especializada de Cali, el 18 de abril de 2006. A febrero de 2011, el proceso se encontraba en etapa de instrucción, siendo vinculados 8 soldados del Batallón “Agustín Codazzi”. En dicho proceso, la Fiscalía se habría negado a ordenar detención preventiva de los militares investigados, por considerar que el examen médico forense hecho al cadáver de la presunta víctima, no arrojaba señal alguna de tortura, así como por considerar que el examen balístico coincidía con la versión de los soldados, en que la supuesta víctima habría recibido impactos estando parada, de parte de personas que atacaban el escuadrón militar, disparándoles desde el suelo. Asimismo, se habría abierto una investigación disciplinaria que también se encontraría en etapa de instrucción. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Wilmer Jácome Velásquez y Familia (P-1690-09)

200. El Estado alega que para la época, el Ejército habría dispuesto la orden de operación “El Alacrán”, con el fin de neutralizar las acciones de terror realizadas por la guerrilla y las bandas delincuentes en el Departamento de Norte de Santander. En ese marco, el Batallón de Contraguerrillas No. 95 habría ejecutado la misión “Orión 7” para neutralizar acciones del grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional. El 16 de octubre de 2007, dicho batallón habría visto a 3 sujetos vestidos de civil pero portando armas.

Cuando los soldados les habría gritado que se detuvieran, éstos supuestamente habrían reaccionado disparando, lo que habría generado un enfrentamiento, al final del cual se habría encontrado el cuerpo sin vida de uno de los 3 hombres armados, identificado posteriormente como Wilmer Jácome Velásquez.

201. Según el Estado, por los hechos se habría abierto una investigación ante la Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña, que el 31 de marzo de 2011 habría dado apertura a la etapa de instrucción contra 15 miembros del Ejército Nacional. Posteriormente, el 22 de julio de 2012, la Fiscalía General de la Nación habría reasignado el proceso para que quedase en manos de la Fiscalía 133 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, el Estado señala que por los hechos existe un proceso contencioso administrativo por reparación directa ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Daniel Suárez Martínez y Familia (1691-09)

202. El Estado disputa la descripción fáctica de los hechos hecha por la organización peticionaria, y alega que en una zona azotada por la violencia, el Ejército desplegó un operativo para contrarrestar a grupos narcoterroristas, siendo atacados por un grupo de guerrilleros, lo que habría desencadenado un combate en el que habría muerto la presunta víctima, que habría sido hallada con material de guerra.

203. Según alega el Estado, por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, que tras adelantar una serie de diligencias de investigación, habría decidido remitir el expediente a la Fiscalía General de la Nación, que lo habría asignado a la Fiscalía 72 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dicha Fiscalía habría dictado medida de aseguramiento y detención preventiva contra 11 personas, y acusado formalmente a 13 militares y dos particulares por la desaparición forzada y homicidio de la presunta víctima, el 16 de abril de 2010. El Estado también alegó que los familiares de las víctimas habían interpuesto un recurso contencioso-administrativo de reparación directa.

204. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Tilzón Barrera Acosta y Familia (P-1695-09)

205. El Estado alega que la presunta víctima habría sido detenida el 23 de junio de 2004 en un retén militar, junto con otra persona, por conducir un vehículo que transportaba material explosivo y estaba vinculado con un atentado terrorista ocurrido en mayo de ese mismo año. Posteriormente, en diligencia indagatoria ante un Juez Especializado del Circuito de Arauca, la supuesta víctima habría confesado ser integrante de un grupo guerrillero y ser el autor del acto terrorista ocurrido en el mes de mayo. El señor Barrera habría sido trasladado a una unidad militar, donde habría permanecido por 6 días. El 29 de junio de 2004 habría sido trasladado al Batallón de Ingenieros No. 18 General Rafael Navas Pardo. Posteriormente, la Defensoría Regional del Pueblo habría indicado a sus familiares que el señor Barrera se había acogido al Programa de Desmovilización y Reincorporación Individual. El 12 de julio de 2004, la Fiscalía de Estructura de Apoyo de Arauca, habría solicitado al Batallón No. 18 que mantuviera en custodia al señor Barrera, tras ordenar medida de aseguramiento contra el mismo por del delito de Terrorismo. Sin embargo, según alega el Estado, el 5 de agosto de 2004, el señor Barrera habría muerto cuando intentaba escapar de la patrulla que tendría a cargo su custodia.

206. Según el Estado, por los hechos se habría abierto una investigación el 6 de agosto de 2004 ante el Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar. Sin embargo, el Estado indica que el 1 de septiembre de 2008 la investigación habría sido remitida a la Fiscalía 73 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Ciudad de Cúcuta, tras lo cual la investigación habría pasado a etapa de instrucción. Según alega el Estado, la investigación ha sido diligente y exhaustiva, pese a las dificultades que representa el caso, pero sobretodo el lugar de ocurrencia de los hechos. A modos de ejemplo, el Estado señala que en Arauca no existen laboratorios para la práctica de pruebas, teniendo que ser toda la información

enviada a Bogotá o Cúcuta, lo que habría retrasado la recepción de la misma. Tras dicha información, proporcionada en mayo de 2011, el Estado no habría informado de ningún otro avance en el proceso penal.

207. Respecto de la investigación disciplinaria, el Estado señala que si bien el 17 de marzo de 2005 la misma había sido archivada por la Procuraduría Regional de Arauca, la misma habría sido reabierto el 8 de junio de 2010. Finalmente, el Estado señala que los familiares del señor Barrera habrían presentado una acción contencioso-administrativa, pero la misma habría sido rechazada el 27 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, al declarar probada la caducidad de la acción. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Luis Sigifredo Castaño Patiño (P-1700-09)

208. El Estado controvierta la descripción fáctica de los hechos realizada por la organización peticionaria, y afirma que el 7 de agosto de 2005, la Unidad de Contraguerrilla del Batallón “Batalla de Calibío” en desarrollo de la operación “Sorpresa”, se habría enfrentado con miembros de la guerrilla en el municipio de Remedios, Antioquia, dando de baja a la supuesta víctima, conocida como alias “Boca Mamita”.

209. El Estado informa también que por los hechos se habría abierto una investigación en la justicia penal militar que habría culminado con la decisión de cierre por parte de la Fiscalía 21 Penal Militar, confirmada el 13 de julio de 2007 por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, que habría determinado que la supuesta víctima había muerto en combate. Lo mismo habría determinado la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos, cerrando también la investigación de los hechos. Ante una queja presentada, solicitando la reapertura de la investigación, dicha Procuraduría habría reabierto la investigación el 7 de octubre de 2005, para cerrarla nueva y definitivamente el 1 de abril de 2008. El Estado informa que en relación con la demanda de reparación directa, la misma se encontraba pendiente de resolución en sede de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Danilo Anderson Vergel Álvarez y Familia (P-1701-09)

210. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por los peticionarios y alega que el 27 de enero de 2007, tropas del Ejército Nacional instalaron un puesto de control en el camino que comunica 5 veredas del Municipio del Tarra, en el Departamento de Norte de Santander. En ese momento, habría llegado la supuesta víctima, quien viendo el retén habría descendido del caballo que montaba y emprendido la fuga.

211. Posteriormente según describe el Estado “se escucharon unos disparos ante lo cual los miembros del Ejército Nacional comenzaron a disparar, produciendo la muerte del señor Vergel Álvarez en el lugar de los hechos”.

212. Por los hechos, alega el Estado que se habría abierto una investigación el 1 de febrero de 2007 ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar. Sin embargo, en agosto de ese mismo año, el propio Juzgado habría decidido remitir el expediente a una Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos. El 26 de septiembre de 2007, la Fiscalía 40 de dicha unidad se habría avocado la competencia de la investigación. EL 13 de febrero de 2008 la investigación habría sido reasignada nuevamente, esta vez a manos de la Fiscalía 42, que avocó conocimiento en julio de ese mismo año. El 21 de enero de 2010 se dictó medida de detención preventiva contra 4 militares por el homicidio de la presunta víctima. No obstante, el 11 de agosto de 2010 la Fiscalía habría precluido la investigación contra los 4 militares, por considerar que Danilo Anderson era colaborador de la guerrilla, y que en el momento de los hechos transportaba dos pipetas de gas y una báscula para entregárselas a los milicianos. Asimismo, la Fiscalía determinó que no podía determinarse que la bala que había asesinado a la supuesta víctima, provenía de ninguno de los soldados investigados. El Estado resaltó que la resolución de preclusión de la investigación no habría sido impugnada, y que los familiares no habrían interpuesto un recurso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-

administrativa. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Nelson Vergara Coy y Otros (P-136-10)

213. El Estado alega que un informe de inteligencia habría alertado al Ejército Nacional de la intención de un grupo de delincuentes provenientes de la ciudad de Cali, de secuestrar a un comerciante mientras éste se encontraba en su finca. Con base en dicho informe, el Ejército habría dispuesto un operativo de seguridad, localizando tropas en dicha finca. El día 28 de febrero de 2008, el Ejército habría observado a un grupo de hombres que ingresaban a la finca por distintos puntos; al ver a los soldados, dichos hombres habrían abierto fuego, desatando un combate, tras el cual 6 de ellos habrían muerto. Dichas personas serían Didier Cuervo, José Never Ramos Henao, Nelson Vergara Coy, Juan Carlos Quimbaya Mazuera, José Yiner Enríquez Hoyos, y Gerardo Antonio Moreno González. El Estado señala que tres de las personas dadas de baja tendrían antecedentes penales por hurto y porte de armas de fuego.

214. El Estado informó que por los hechos se abrió una investigación ante el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar de Ibagué, el 7 de marzo de 2008. Para el 28 de octubre de 2010, dicha investigación se encontraba en etapa de instrucción. No obstante, el 25 de febrero de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura habría ordenado que la investigación se adelantase por la justicia ordinaria. Según la información proporcionada por el Estado, a noviembre de 2014, la investigación se encontraría aún en etapa preliminar.

215. Asimismo, el Estado informó que por los hechos se abrió una investigación disciplinaria ante la Procuraduría, y que familiares de Nelson Vergara Coy, José Yiner Enríquez Hoyos, Gerardo Antonio Moreno González, y José Never Ramos Henao, habrían interpuesto acciones de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La demanda interpuesta por el caso de Nelson Vergara habría sido archivado por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué; la interpuesta por el caso de José Yiner Enríquez habría sido decidida el 30 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Tolima, así como lo habría sido el caso de Antonio Moreno González, decidido por ese mismo tribunal el 25 de abril de 2013. Estas dos últimas decisiones habrían sido apeladas y se encontrarían pendientes de decisión del Consejo de Estado. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Carlos Mauricio Nova Vega y Familia (P-280-10)

216. El Estado disputa la descripción fáctica hecha por los peticionarios afirmando que el 25 de agosto de 2008, un grupo de personas que habían sido requeridas a identificarse por el Ejército, habrían abierto fuego contras una Unidad Militar, lo que habría desenlazado un combate en el que habría resultado muerta la presunta víctima, a quien se le habría encontrado en posesión de distinto material de guerra.

217. El Estado aseguró que por los hechos se abrió una investigación ante la Fiscalía 56 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. A diciembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encontraba en etapa de instrucción, siendo investigados un Oficial, un Suboficial y 8 soldados profesionales. No obstante, el 21 de octubre de 2013, el Estado manifestó que la investigación había sido reasignada nuevamente, ésta vez en manos de la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, estando aún pendiente la audiencia de imputación de cargos.

218. Asimismo, el Estado alegó que se había abierto una investigación disciplinaria ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, y que los familiares de la presunta víctima habrían interpuesto un recurso contencioso administrativo de reparación directa. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Eustacio Franco Amaya y Familia (P-292-10)

219. El Estado disputa la descripción fáctica de los peticionarios y afirma que los hechos ocurrieron en el marco de la operación “Japón 3”, en que miembros de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército, habrían entrado en combate con un grupo de subversivos, tras lo cual habría resultado herido un soldado, y muerta la presunta víctima, que habría sido encontrada con material de guerra.

220. Por los hechos se habría abierto una investigación ante la justicia penal militar y la justicia ordinaria, generando un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de octubre de 2009 a favor de la justicia penal militar, decisión contra la cual el Estado resalta que no se interpuso acción de tutela, pese a que éste recurso era procedente. A diciembre de 2010, el Estado informó que el proceso de encontraba en etapa de instrucción ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar. El Estado también afirma que los familiares de la presunta víctima no interpusieron un recurso contencioso administrativo de reparación directa. A la fecha de adopción de éste informe, el Estado no habría informado de ningún otro avance en las investigaciones ni los procesos adelantados por los hechos que motivan ésta petición.

Juan Carlos Arenas Palacio y Familia (P-428-10)

221. El Estado alega que según un informe del Ministerio de Defensa, el 12 de marzo de 2008, en el desarrollo de la operación “Escorpión”, el Batallón Contraguerrillas No. 79 habría avistado a un grupo de hombres que portaban vestimenta militar y armas de uso privativo de la Fuerza Pública. Tras pedirles que se identificaran, dichos hombres habrían disparado, lo que habría desatado un enfrentamiento en el cuál la supuesta víctima habría sido dada de baja.

222. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar y otra ante la Fiscalía 50 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Dabeiba, lo que generó un conflicto de competencias. En la justicia penal militar, el 6 de enero de 2009 se dispuso la apertura de investigación formal contra 7 soldados profesionales y un Sargento Viceprimero. Por su parte, la justicia ordinaria, en cabeza de la Fiscalía 50 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Dabeiba adelantaría también una investigación. Los familiares de las víctimas también habrían interpuesto un recurso contencioso administrativo de reparación directa. A la fecha de aprobación de éste informe, el Estado no había informado a la Comisión de ningún otro avance en los procesos penales ni administrativos.

José Yair Mosquera, Luis Amilkar Calle Fernández, Luis Horacio Ladino Guarumo, Miguel Ángel González, William Hernán Sánchez y familiares (P-462-10)
William Hernán Sánchez

223. El Estado afirma que la supuesta víctima era miembro de un grupo guerrillero dedicado a la siembra de minas terrestres, y habría muerto en combate el 5 de febrero de 2007, encontrándosele en posesión de distinto material de guerra. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar, que habría pasado a estar en cabeza de la Fiscalía 75 de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, el 3 de marzo de 2009. Dicha Fiscalía habría determinado el 7 de julio de 2009, que no había certeza de que el cadáver que se había encontrado era el de William Hernán Sánchez. Sólo hasta el 18 de abril de 2011 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses certifica que el cadáver se corresponde con el de la presunta víctima. Según informa el Estado, la investigación penal se adelanta contra 3 miembros del Ejército.

Luis Amilkar Calle Fernández

224. El Estado afirma que por los hechos se habría abierto una investigación ante la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que habría realizado numerosas diligencias investigativas. El 6 de agosto de 2010 se habría abierto la etapa de instrucción y el 16 de diciembre de ese mismo año se habría calificado el mérito del sumario. Luego de esto, el Estado informó que el 9 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Rionegro, Antioquia, habría proferido sentencia condenatoria contra el sargento Segundo Blanquicet Doria Nairo, por el delito de tortura

en persona protegida, imponiéndole 120 meses de prisión. Al mismo tiempo, éste sargento habría sido absuelto del delito de desplazamiento forzoso, decisión que la Fiscalía habría apelado.

225. Respecto del proceso contencioso-administrativo, el Estado informó que se habría proferido el 2 de noviembre de 2010 una decisión de primera instancia por parte del Juzgado 20 Administrativo de Medellín, que habría rechazado las pretensiones de los demandantes.

Miguel Angel González Gutierrez

226. El Estado afirma que la supuesta víctima era miembro de un grupo guerrillero, y habría muerto en combate el 27 de enero de 2008, encontrándosele en posesión de distinto material de guerra. Según afirman, la diligencia de inspección de la zona y levantamiento del cadáver se habría llevado a cabo respetando las normas y la preservación de la escena. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar que posteriormente habría pasado a estar en manos de la Fiscalía 21 Seccional de Puerto Berrío, Antioquia, y finalmente en manos de la Fiscalía 69 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, que habría tenido dificultades en realizar diligencias de investigación por la imposibilidad constante de trasladarse a la zona, debido a los problemas de seguridad existentes en el área. Por los hechos también se habría abierto una investigación disciplinaria que habría culminado el 9 de marzo de 2010 con una decisión de la Procuraduría Provincial de Puerto Berrío de archivar la investigación.

Luis Horacio Ladino Guarumo

227. El Estado afirma que la supuesta víctima era miembro de un grupo guerrillero dedicado a la instalación de explosivos, y habría muerto en combate el 19 de marzo de 2008, encontrándosele en posesión de distinto material de guerra. Por los hechos se habría abierto una investigación ante la Fiscalía Seccional de Remedios, Antioquia. El día 20 de marzo de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Segovia, Antioquia, habría proferido orden de captura contra 6 soldados. Posteriormente, el 2 de julio de 2009 el Juzgado 12 Penal Municipal de Garantías de Medellín, habría realizado audiencia de legalización, captura, imputación de cargos e imposición de medida de detención preventiva contra un teniente. En el año 2011, se habría capturado a 4 miembros del Ejército por su posible participación en los hechos. El 24 de julio de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia habría proferido sentencia condenatoria contra Edwin Mauricio Chavarrio Heredia por el delito de homicidio en persona protegida, con una pena de 241 meses de prisión. Asimismo, habría condenado a Diego Esteban Mejía Bernal a 42 meses de prisión por el delito de encubrimiento por favorecimiento. Dicha sentencia habría sido confirmada el 25 de septiembre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, y posteriormente en sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 11 de diciembre de 2013.

José Yair Mosquera

228. El Estado afirma que por los hechos se habría abierto una investigación por la muerte de Carlos Mario García, la persona que se encontraba detenida con José Yair Mosquera. Aunque inicialmente los cargos denunciados por la presunta víctima se habrían ventilado dentro de éste mismo proceso, el 28 de noviembre de 2011 la Fiscalía habría ordenado la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación previa de los delitos supuestamente cometidos contra el señor Mosquera.

Orestes de Jesús Morales y Familia (P-464-10)

229. El Estado alega que en la época de los hechos, grupos guerrilleros realizaban constantemente actos criminales en la zona, lo que habría obligado a la IV Brigada a planear la operación "Marcial", una operación ofensiva para ubicar, capturar y judicializar guerrilleros. De otro lado según el Estado, el 13 de marzo de 2003 el pelotón Alcatraz del Batallón de Contraguerrilla No. 5 se encontraba haciendo un registro en la vereda El Boquerón del municipio de San Francisco, cuando habría sido atacado por guerrilleros, lo que habría desenlazado un combate tras el cual habrían encontrado el cuerpo de la supuesta víctima sin vida, así como material de guerra.

230. Según el Estado, por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar, que el 15 de febrero de 2005 habría proferido un auto inhibitorio, ordenando el archivo de la investigación. No obstante, ante el requerimiento de la familia, dicho juzgado habría revocado ésta decisión, ordenando la reapertura de la investigación. De otro lado, la Fiscalía 67 de la Unidad de Derechos Humanos habría ordenado una inspección lo que generó que el 12 de julio de 2010 el Procurador 197 Judicial en lo Penal solicitara que la investigación se asignara a la justicia ordinaria. No obstante, mediante un auto expedido el 21 de julio de 2010, la justicia penal militar se habría negado a desplazar su competencia. Según el Estado, a partir de ese momento habría continuado la investigación ante la justicia penal militar, y ante la Fiscalía 37 Especializada de Medellín. Ello habría generado un conflicto de competencias que habría sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, que el 15 de diciembre de 2010 habría dirimido el conflicto a favor de la justicia penal militar. El 2 de mayo de 2011, el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar de Bello, Antioquia, profirió una resolución en la que se abstuvo de abrir investigación formal contra los militares investigados, considerando que era evidente que éstos eran combatientes al momento de los hechos. Los familiares de las víctimas habrían interpuesto una acción de tutela que en primera y segunda instancia habría rechazado el reclamo de desplazar la competencia a la jurisdicción ordinaria.

231. El Estado resalta que por los hechos no se habría presentado una acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Álvaro de Jesús García Idarraga y Javier Augusto García Idarraga (P-465-10)

232. Como marco fáctico de los hechos, el Estado cita la sentencia condenatoria del 19 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín en relación al caso de la muerte de Álvaro de Jesús (sentencia que según informa el Estado habría sido confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia), así como la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia que habría denegado las pretensiones de la demanda, absolviendo al Estado de toda responsabilidad.

233. Asimismo, el Estado indica que por la muerte de Álvaro de Jesús se habría abierto una investigación que estaría en manos de la Fiscalía 81 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y que por la muerte de Javier Augusto se habría hecho lo propio ante la justicia penal militar que posteriormente habría pasado a estar en cabeza de la Fiscalía Especializada de Santuario, Antioquia. A la fecha de aprobación de éste informe, el Estado no había informado a la Comisión de ningún otro avance en los procesos penales ni administrativos.

V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

234. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. Las presuntas víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado colombiano a la fecha de los hechos denunciados. Por su parte, Colombia ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar las peticiones.

235. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer las peticiones, por cuanto en ellas se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

236. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en las peticiones comprendidas en éste informe.

237. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará en la sección de caracterización infra, en las peticiones consideradas en el presente informe se alegan hechos que podrían eventualmente caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

238. Respecto de la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión nota que Colombia es un Estado Parte de dicho instrumento a partir del 19 de enero de 1991, fecha en que depositó su ratificación. Teniendo en cuenta que los alegatos de tortura que dan lugar a este informe habrían ocurrido según lo alegado entre marzo de 2003 y octubre de 2007, la CIDH es competente *ratione temporis* para revisar los alegatos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes hechos por las y los peticionarios bajo dicho instrumento.

239. Respecto de la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Comisión nota que Colombia es un Estado Parte de dicho instrumento a partir del 15 de noviembre de 1996, fecha en que depositó su ratificación. Teniendo en cuenta que los alegatos que podrían configurar violaciones a dicha convención habrían ocurrido según lo alegado en la petición 1662-09 en noviembre de 2004, la CIDH es competente *ratione temporis* para revisar los alegatos de violencia de género hechos por la presunta víctima y sus representantes.

B. Agotamiento de los recursos internos

240. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de dicho instrumento internacional. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

241. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

242. En casi la totalidad de las peticiones comprendidas en éste informe, el alegato central de agotamiento de recurso por parte de ambas partes se centra en la excepción contenida en el artículo 46.2.c. Los peticionarios alegan en síntesis que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) en vista de que las peticiones comprendidas en este informe continúan en etapas incipientes del proceso, pese a todos los años transcurridos desde la ocurrencia de los hechos.

243. Por su parte, el Estado alega que dado que en la casi totalidad de los casos comprendidos en éste informe, los procesos de investigación y juzgamiento en las jurisdicciones penales y administrativas no habrían culminado, existía una falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, por lo que sus peticiones debían ser declaradas inadmisibles por la Comisión. Adicionalmente, el Estado alega que no podía configurarse la excepción de retardo injustificado, teniendo en cuenta la pluralidad de individuos involucrados, así como la complejidad de los hechos alegados que dificultarían la actividad investigativa, en especial en cuanto los mismos se relacionan con el desarrollo de operaciones militares. En suma, el Estado alegó que en razón del carácter de medio de la obligación de investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a los responsables, así como de la excesiva complejidad de los casos, y la pluralidad de individuos involucrados, el plazo de los procesos penales no puede ser señalado como irrazonable.

244. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal¹ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión observa que los hechos expuestos por las y los peticionarios con relación a la alegada detención arbitraria, ejecución y en algunos casos tortura sufrida por las presuntas víctimas, se traducen en la legislación interna en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento deben ser impulsadas por el Estado mismo.

245. La Comisión observa que excepto por las peticiones 1038-08 y 462-10, han transcurrido entre 7 y 22 años de ocurridos los hechos materia del reclamo sin que las autoridades hayan dictado siquiera una sentencia de primera instancia, y por tanto sin que aún se haya establecido la condena definitiva de ninguna persona. Al respecto, la Comisión observa que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad².

246. La CIDH observa que las características de los casos y el contexto en que ocurrieron los hechos en efecto podrían presentar elementos de complejidad; sin embargo también observa que el lapso transcurrido desde los hechos es amplio y aún no se han emitido sentencias siquiera de primera instancia, con excepción de las peticiones ya mencionadas. Por lo tanto, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, respecto del retardo en el desarrollo del proceso penal interno, por lo cual el requisito en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible en las peticiones 328-07, 903-07, 1469-08, 1471-08, 321-09, 920-09, 940-09, 1020-09, 1370-09, 1371-09, 1398-09, 1414-09, 1415-09, 1416-09, 1417-09, 1430-09, 1640-09, 1662-09, 1690-09, 1691-09, 1695-09, 136-10, 280-10, 428-10 y 465-10.

247. Asimismo, corresponde indicar que en las peticiones 191-07, 327-07, 513-07, 1315-08, 898-09, 1373-09, 1700-09, 292-10, y 464-10, comprendidas en éste informe, las investigaciones fueron adelantadas en la justicia penal militar. Al respecto, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que la justicia militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar³. Por tanto, al haberse encausado las investigaciones de las alegadas ejecuciones extrajudiciales en la justicia penal militar, se configuró la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención.

248. De otro lado, en relación a las peticiones 1038-08 y 462-10, la Comisión reconoce que en los procesos penales internos se condenaron a varios militares involucrados directa e indirectamente en los hechos materia de controversia. En el caso de Luis Horacio Ladino Guarumo, una de las presuntas víctimas comprendidas en la petición 462-10, se proporcionó información que permite deducir que los recursos internos fueron agotados con sentencia ejecutoria en que se confirma la condena de dos personas por los hechos, dándose cumplimiento al requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Respecto de la

¹ CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párr. 96; CIDH, Informe No. 2/10, Petición 1011-13, Admisibilidad, Fredy Marcelo Núñez Naranjo y Otros, 15 de marzo de 2010, párr. 29.

² Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

³ Ver, entre otros, Corte IDH Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 117.

petición 1038-08, el propio Estado informó que el proceso penal continuaría en fase inicial respecto de un capitán y un comandante presuntamente involucrados en los hechos, con lo que se configuraría nuevamente la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c). Lo mismo ocurriría respecto de las peticiones 1691-09 y 462-10 (en relación a Luis Amilkar Calle Fernández, una de las presuntas víctimas comprendidas en dicha petición) pues según la información aportada por el Estado, en la primera sólo se habría condenado a la persona que actuó como reclutador, y en la segunda, la sentencia de primera instancia habría sido apelada.

249. Finalmente, en relación a la petición 1701-09, el 11 de agosto de 2010, el Fiscal 42 Especializado decidió precluir la investigación, sin que dicha decisión hubiese sido impugnada. La Comisión nota que los hechos ocurrieron en enero de 2007, y sólo 8 meses después la investigación pasó a manos de la justicia ordinaria, donde habría estado a cargo de dos Fiscales distintos hasta finalmente 11 meses después, quedarse en cabeza de la Fiscalía 42, que avocó conocimiento en julio de 2008. El 21 de enero de 2010 se dictó medida de detención preventiva contra 4 militares por el homicidio de la presunta víctima. No obstante, el 11 de agosto de 2010 la Fiscalía habría precluido la investigación, decisión que habría quedado ejecutoriada. La petición alega que en la investigación se aportaron numerosos testimonios y pruebas dirigidas a demostrar la responsabilidad penal de los miembros del ejército, pero que ello no se tradujo en un avance importante de la investigación. El Estado por su parte alega que los peticionarios debieron haber apelado dicha decisión. Por un lado, la Comisión reitera que el impulso de una investigación de denuncia de ejecución extrajudicial le corresponde al Estado de manera oficiosa. Por otro lado, la Comisión toma en cuenta que en la etapa de investigación los familiares no tuvieron la posibilidad procesal de constituirse como querellantes o estar plenamente informados respecto al proceso investigativo. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que en la presente petición es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos prevista en el artículo 46.2.b).

250. Es relevante establecer que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos, así como la procedencia de la justicia penal militar y sus posibles efectos sobre el acceso a la justicia, serán analizados en el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

251. En cuanto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente⁴ que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente ante la Comisión. Concretamente, la Comisión ha señalado que el contencioso administrativo es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana ha estimado que “la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”⁵.

⁴ Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 15/95, Caso No. 11.010, Hildegard María Feldman, Colombia, 13 de septiembre de 1995; CIDH, Informe N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero y otros, Colombia, 13 de abril de 1999, párr. 51; CIDH, Informe N° 43/02, Petición 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 22; y CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136/03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros. 15 de octubre de 2007. párr. 34.

⁵ Ver, *inter alia*, Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 210.

C. Plazo de presentación de la petición

252. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En las peticiones bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c y 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

253. En el presente caso, las peticiones fueron recibidas entre febrero de 2007 y marzo de 2010, y los hechos materia del reclamo se iniciaron entre mayo de 1993 y agosto de 2008, aunque sus presuntos efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente (excepto por Luis Horacio Ladino Guarumo, una de las presuntas víctimas de la petición 462-10). Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los presentes casos, según la información aportada por las partes se determinó que a las peticiones comprendidas en éste informe les aplican las excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos, por lo que la Comisión considera que las peticiones fueron presentadas dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

254. En el caso de Luis Horacio Ladino Guarumo, una de las presuntas víctimas comprendidas en la petición 462-10, el proceso penal habría culminado con sentencia ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia emitida el 30 de marzo de 2010. Dado que la petición fue presentada a la Comisión el 30 de marzo de 2010, la misma satisface el requisito referente al plazo de presentación.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

255. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. Excepto por la petición 1471-08, las peticiones consideradas en el presente informe, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

256. Respecto a la petición 1471-08, el Estado alegó que existía una duplicación de procedimientos debido a que las presuntas víctimas de la petición estarían comprendidas entre las presuntas víctimas de la petición 12.325 (Comunidad de San José de Apartadó), presentada también a la CIDH. Tras revisar los expedientes de ambas peticiones, la Comisión constató⁶ que las presuntas víctimas de la petición 1471-08 concedieron poderes de representación al peticionario, Oscar Darío Villegas Posada, para todo trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referido con la presunta ejecución extrajudicial de Felix Antonio Valle Ramírez, Heliodoro Zapata Montoya, Alberto Antonio Valle, y José Elías Zapata Montoya. En relación con la petición 12.325 (Comunidad de San José de Apartadó), se alegan hechos que habrían ocurrido en un contexto anterior al presentado en los hechos de la petición 1471-08, y la CIDH analizará en su momento dichos hechos para determinar si dicha petición es admisible. En relación con la petición 1471-08, la CIDH analiza la admisibilidad de la misma en cuanto al marco fáctico descrito en ella que se relaciona con la presunta ejecución extrajudicial de las personas mencionadas. Por tanto, la Comisión entiende que las presuntas víctimas Felix Antonio Valle Ramírez, Heliodoro Zapata Montoya, Alberto Antonio Valle, José Elías Zapata Montoya, y sus familiares, quedan representadas en la petición 1471-08 y no serán

⁶ El representante envió esta información el 11 de octubre de 2014, junto con copias autenticadas de los poderes.

consideradas como presuntas víctimas en el caso 12.325 respecto de las violaciones que se puedan desprender del marco fáctico alegado en ésta.

E. Caracterización de los hechos alegados

257. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en las peticiones se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

258. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

259. El Estado alega respecto de las peticiones contenidas en éste informe, que la Comisión no debe conocerlas en virtud del principio de subsidiariedad y la prohibición de actuar como un tribunal de alzada, particularmente frente a aquellos casos en que ya se habrían proferido sentencias. Además, alega que en los casos contemplados en el informe no se sucedieron violaciones a los derechos humanos, ya que las muertes ocurridas tuvieron lugar en el marco de combates armados con grupos al margen de la ley, con lo que son legítimos bajo el Derecho Internacional Humanitario. Las y los peticionarios alegan en los pocos casos donde se han emitido condenas, que no todas las personas que participaron de los supuestos delitos fueron condenadas, y que en todo caso, dicha responsabilidad se limitó a los mandos medios y bajos, excluyendo a quienes según la cadena de mando pudieron haber orquestado las alegadas ejecuciones extrajudiciales, o al menos haberlas ocultado.

260. Con respecto a los alegatos del Estado, la Comisión reitera lo establecido en su jurisprudencia afirmando que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. La Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales. No obstante, dentro del marco de su mandato de garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de derechos humanos, la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

261. De acuerdo a esta doctrina, la Comisión observa que al admitir las peticiones comprendidas en éste informe, no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Dado que los alegatos hechos por las y los peticionarios se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, dicha excepción preliminar debe ser desestimada para que así, en la etapa de fondo la Comisión analice si en efecto existió una investigación diligente, efectiva e imparcial.

262. La CIDH toma nota del contexto en que ocurrieron las presuntas violaciones, incluyendo el marco jurídico establecido para proporcionar incentivos económicos a miembros del ejército por el número de bajas producidas en combate. En vista de ello, así como de los elementos presentados por las partes, considera que las circunstancias en las que se alega se habría dado la detención de las presuntas víctimas, seguidos de su presunta ejecución extrajudicial y una orquestación para hacerlas pasar por subversivos muertos en combate, podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8,

11 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento respecto de todas las presuntas víctimas comprendidas en las 37 peticiones admitidas en éste informe.

263. Asimismo, teniendo en cuenta que en las peticiones 513-07 (respecto de Guido Antonio Rivero), 464-10, 920-09 (respecto de Deiby Julián Pisa Gil), 465-10 (respecto de Javier Augusto García Idarraga), 462-10 (José Yair Mosquera), 1398-09, y 1640-09 (respecto de Samuel Navia Moreno), las presuntas víctimas eran niños menores de 18 años, podrían caracterizarse respecto de dichas peticiones, una violación de los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 de la Convención.

264. Las peticiones comprendidas en este informe contienen alegatos de malos tratos que podrían constituir violaciones que configuren tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que podría caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas.

265. En el mismo sentido, considera que el alegato de abuso sexual presuntamente perpetrado contra Nini Yohanna Oviedo, contenido en la petición 1662-09, podrían caracterizar una violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de los derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la presunta víctima.

266. En la petición 1430-09, en adición a los reclamos respecto a Albeiro de Jesús Giraldo García y José Alfredo Botero Arias, los peticionarios hicieron alegatos en la petición inicial de violaciones a los derechos humanos de Carlos Mario Botero Arias y Humberto Botero Arias. A su vez, en la petición 898-09 en adición a los reclamos respecto de Dairo Domingo e Ismael Jiménez Gutiérrez, se hicieron también alegatos en la petición inicial de violaciones respecto de Jairo Jiménez y Geison Jiménez. Lo mismo hicieron los peticionarios en la petición 940-09, donde, en adición a alegatos respecto de Edilmer Witer Hernández Giraldo, John Jairo Guzmán y Ricardo Arley Jaramillo, se hicieron alegatos respecto de Luz Daneida Giraldo. Sin embargo, en ninguna de éstas tres peticiones se aportó una descripción básica de los hechos violatorios alegados contra las personas mencionadas de forma adicional, ni las denuncias que por ello se habrían presentado. La CIDH considera inadmisibles, en el contexto de estas peticiones, los reclamos frente a los hechos referentes a Carlos Mario Botero Arias y Humberto Botero Arias, Jairo Jiménez y Geison Jiménez, y Luz Daneida Giraldo.

267. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las peticiones consideradas en el presente informe no resultan evidentes, la Comisión concluye que aquellas satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

VI. CONCLUSIONES

268. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que las 37 peticiones tratadas en el presente informe satisfacen los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisibles las 37 peticiones comprendidas en éste informe, con relación a los artículos 4, 5, 7, 8, 11, y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2. Declarar admisibles las peticiones 513-07 (respecto de Guido Antonio Rivero), 464-10, 920-09 (respecto de Deiby Julián Pisa Gil), 465-10 (respecto de Javier Augusto García Idarraga), 462-10 (José Yair Mosquera), 1398-09, 1020-09 (respecto de Eliana Cristina Posada Zuleta), y 1640-09 (respecto de Samuel Navia Moreno), con relación al artículo 19 de la Convención.

3. Declarar admisibles las 37 peticiones comprendidas en este informe, con relación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. Declarar admisible las petición 1662-09 con relación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
5. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
6. Acumular las 37 peticiones declaradas admisibles en el presente Informe de Admisibilidad bajo el registro de caso 12.998 e iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
7. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.